



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID, Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Jueves 23 de abril de 1953

Núm. 113

### SUMARIO

	PAGINA	PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>		
DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don José María Estrada y Acebal .....	2250	
Otro de 10 de abril de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a don Vicente Ramírez Montesinos y Ramírez .....	2250	
Otro de 10 de abril de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Eduardo Groizard y Paternina, Conde de Portalegre .....	2251	
Otro de 10 de abril de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Luis Beltrán y González .....	2251	
Otro de 10 de abril de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a don Luis García de Llera y Rodríguez .....	2251	
Otro de 10 de abril de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Sebastián de Romero Radigales .....	2251	
Otro de 10 de abril de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Gonzalo Diéguez y Redondo .....	2251	
Otro de 10 de abril de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a don Arturo Rodríguez Ruiz .....	2251	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		
Orden de 24 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Ormaechea Zurbarán, Suboficial, Maestro de Banda, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo .....	2252	
Otra de 24 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Vinagre Vinagre contra resolución del Ministerio de Trabajo relativa a incompatibilidad del cargo de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria con el de Especialista del Seguro Médico de Enfermedad .....	2252	
Otra de 24 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Carmen Aguado Ruiz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de orfandad .....	2253	
Otra de 24 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Sancha Vaquero, Sargento de Policía Armada y de Tráfico, contra resolución del Ministerio de la Gobernación que le deniega petición de que le sean otorgados los beneficios del Decreto de 6 de agosto de 1929 .....	2253	
Otra de 24 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jacinto Martín Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo .....	2254	
Otra de 14 de abril de 1953 por la que se nombra a don Francisco Hernández Cañizares, Teniente de Navío, Administrador Marítimo de primera clase en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea .....	2254	
Otra de 14 de abril de 1953 por la que se aprueba el «Estatuto Tipo de Cooperativa Indígena del Campo» .....	2254	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		
Orden de 9 de abril de 1953 por la que se nombra Médico propietario del Juzgado Municipal número 15 de Madrid a don Rafael Díaz Carmona .....	2257	
Otra de 9 de abril de 1953 por la que se nombra Médico propietario del Juzgado Municipal número 1 de León a don Luis Pérez Carreño .....	2257	
Orden de 9 de abril de 1953 por la que se nombra Médico propietario del Juzgado Municipal número 1 de Sevilla a don Francisco Bernal Martos .....	2257	
Otra de 14 de abril de 1953 por la que se anuncia a concurso de méritos entre Jefes de Negociado de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones una plaza de Jefe de Administración Civil de tercera clase del referido Cuerpo .....	2257	
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>		
Orden de 10 de abril de 1953 por la que se anuncia concurso para cubrir el número de plazas de alumnos que se detalla en las Escuelas de Formación Profesional Obrera de los Establecimientos de la Industria Militar que se citan .....	2258	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		
Orden de 8 de abril de 1953 sobre regulación del suministro del Papel de Oficio .....	2258	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		
Orden de 14 de abril de 1953 por la que se considera como renunciante al reingreso al Auxiliar Mecánico Mayor de tercera clase de Telecomunicación don Vicente Matall Llopis, declarándole en situación de cesante y causando baja en el Escalafón correspondiente .....	2258	
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>		
Orden de 18 de abril de 1953 por la que se modifican y reajustan las tarifas actualmente en vigor en el «Ferro-carril Metropolitano de Barcelona, S. A. (Transversal)» .....	2259	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		
Orden de 4 de marzo de 1953 por la que se clasifica como benéfica particular docente la Fundación denominada «Marquesa de Pelayo», de Madrid, y nombrando Patronato .....	2259	
Otra de 12 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Durán Bonet contra Orden de la Subsecretaría de 27 de junio de 1952 .....	2260	
Otra de 12 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición de doña Milagros Ripoll Navarro contra Orden ministerial de 4 de agosto de 1952 .....	2260	
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>		
Orden de 16 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, al Jefe de Administración de primera clase don Diego Sánchez Jara, de la escala Técnico-administrativa .....	2261	
Otra de 16 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, al Jefe de Administración de primera clase don Francisco Javier Sánchez del Campo Echenique, de la escala Técnico-administrativa .....	2261	
Otra de 16 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, al Jefe de Administración de primera clase don Pedro García de Leániz y Aparici, de la escala Técnico-administrativa .....	2261	
Otra de 17 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de primera clase al Jefe de Administración de segunda don Teófanos Ignacio Valverde Mucientes, de la escala Técnico-administrativa .....	2261	
Otra de 17 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de segunda don Luis Fernández y Fernández Madrid, de la escala Técnico-administrativa .....	2261	
Otra de 17 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de primera clase al Jefe de Admi-		

	PAGINA		PAGINA
nistración de segunda don Marcelino Esteban Collantes, de la escala Técnico-administrativa	2261	<b>ADMINISTRACION CENTRAL.</b>	
Orden de 18 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de segunda clase al Jefe de Administración de tercera don Manuel Andrés Zabala, de la escala Técnico-administrativa	2261	<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.</b> — <i>Dirección General de Marruecos y Colonias.</i> —Anunciando concurso para la provision de plazas vacantes en los Servicios de Justicia del Africa Occidental Española	2263
Otra de 18 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de segunda clase al Jefe de Administración de tercera don Emilio Romero Gómez, de la escala Técnico-administrativa	2261	<b>ASUNTOS EXTERIORES.</b> —Continuación al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 10 de junio de 1948	2263
Otra de 18 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de segunda clase al Jefe de Administración de primera don José Perdomo García, de la escala Técnico-administrativa	2261	<b>HACIENDA.</b> — <i>Dirección General del Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).</i> —Autorizando al Rvdo. Padre Provincial de los PP. Mercedarios de esta capital para celebrar una rifa en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de octubre	2267
Otra de 20 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de tercera clase al Jefe de Negociado de primera clase doña Belladmira Maria Manuela Garzón Garzón, de la escala Técnico-administrativa	2262	<i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</i> —Transcribiendo el resultado del octavo sorteo de amortización de Obligaciones de la Compañía Trasatlántica de la emisión de 1 de mayo de 1926	2267
Otra de 20 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de tercera clase al Jefe de Negociado de primera doña Maria Lía Salgado Boo, de la escala Técnico-administrativa	2262	<b>GOBIERNO.</b> — <i>Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.</i> —Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase, a don José Girón Segura, de Jerez de la Frontera (Cádiz)	2267
Otra de 20 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de tercera clase al Jefe de Negociado de primera doña Maria de los Dolores Buitrón Queipo de Llano, de la escala Técnico-administrativa	2262	Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco y categoría de Cruz de primera clase, a don José Quintero Guerrero, Médico Director del Instituto Municipal de Puericultura de Huelva	2267
Otra de 21 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Negociado de primera clase al Jefe de Negociado de segunda clase don José Bugeda Sanchiz, de la escala Técnico-administrativa	2262	<b>OBRAS PUBLICAS.</b> — <i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</i> —Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Palma del Río y su estación férrea, provincia de Córdoba, convalidando el que actualmente explota, a don Juan Páez León	2267
Otra de 21 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Negociado de primera clase al Jefe de Negociado de segunda clase doña Rosa Garcia Ochoa, de la escala Técnico-administrativa	2262	Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Chantada y Los Peares, provincias de Lugo y Orense, a don Jesús Armesto Campo	2268
Otra de 21 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Negociado de primera clase al Jefe de Negociado de segunda clase don Arturo Garcia Delgado, de la escala Técnico-administrativa	2262	<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — <i>Dirección General de Enseñanza Laboral.</i> —Desestimando petición de reconocimiento oficial de la Escuela de Aprendices de la Empresa «S. A. Aurrerá», de Sestao (Vizcaya)	2268
Otra de 23 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Negociado de segunda clase al Jefe de Negociado de tercera clase don Antonio Torrecilla Cimadevilla, de la escala Técnico-administrativa	2262	<b>INDUSTRIA.</b> — <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 27-3-1948	2269
Otra de 23 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Negociado de segunda clase al Jefe de Negociado de tercera clase don José Sánchez Sánchez, de la escala Técnico-administrativa	2262	<b>AGRICULTURA.</b> — <i>Instituto Nacional de Colonización.</i> Señalando fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa de ocupación de las tierras «en exceso» correspondientes a la parcela número 132, dehesa de «Los Potros» y «Las Quinientas» de la zona regable del Guadalquivir, sita en Jerez de la Frontera (Cádiz)	2269
Otra de 23 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Negociado de tercera clase al Jefe de Negociado de primera clase don Francisco Barteda Ordóñez, de la escala Técnico-administrativa	2262	<b>COMERCIO.</b> — <i>Subsecretaría de la Marina Mercante.</i> —Transcribiendo los programas que se citan en el Decreto de 6 de febrero de 1953 que aprobaba el Reglamento de Maquinistas Mecánicos de la Armada. (Continuación)	2269
Otra de 24 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Negociado de tercera clase al Oficial don Gonzalo Felipe Martínez, de la escala Técnico-administrativa	2262	<b>ANEXO UNICO.</b> — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	
Otra de 24 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Negociado de tercera clase al Oficial don Francisco Rodríguez Maimón, de la escala Técnico-administrativa	2263		
Otra de 24 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Negociado de tercera clase al Oficial doña Maria del Carmen Fernández de la Cruz, de la escala Técnico-administrativa	2263		

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don José Maria Estrada y Acebal.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don José Maria Estrada y Acebal, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por pase a la situación de excedencia voluntaria de don Ramón Maria de Pujadas y Gastón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJO

**DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a don Vicente Ramírez Montesinos y Ramírez.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Consejero de Embajada don Vicente Ramírez Montesinos y Ramírez, y de conformidad con lo establecido en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don José María Estrada y Acebal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Eduardo Groizard y Paternina, Conde de Portalegre.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Eduardo Groizard y Paternina, Conde de Portalegre, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, en la vacante producida por jubilación de don Juan García-Ontiveros y Laplana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Luis Beltrán y González.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Luis Beltrán y González, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de don Eduardo Groizard y Paternina, Conde de Portalegre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a don Luis García de Llera y Rodríguez.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Consejero de Embajada don Luis García de Llera y Rodríguez y de conformidad con lo establecido en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don Luis Beltrán y González.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Sebastián de Romero Radigales.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase, don Sebastián de Romero Radigales, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, en la vacante producida por pase a la situación de disponible de don Miguel Espinós y Bosch.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Gonzalo Diéguez y Redondo.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase, don Gonzalo Diéguez y Redondo, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de don Sebastián de Romero Radigales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO de 10 de abril de 1953 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a don Arturo Rodríguez Ruiz.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Consejero de Embajada don Arturo Rodríguez Ruiz, y de conformidad con lo establecido en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don Gonzalo Diéguez y Redondo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 24 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Luis Ormaechea Zurbano. Suboficial, Maestro de Banda, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luis Ormaechea Zurbano, Suboficial, Maestro de Banda, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de julio de 1951, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Luis Ormaechea Zurbano, Suboficial, Maestro de Banda, pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden de 17 de agosto de 1931, prestó servicios de actividad durante la Guerra de Liberación, y al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó al Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en el mismo, a lo que accedió la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, al acordar, el 3 de julio de 1951, reconocer al peticionario una pensión mensual de retiro de 450 pesetas equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Brigada en 1943, a percibir desde el 12 de julio de 1949;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios solicitando en ambos recursos la mejora de la pensión extraordinaria de retiro que le había sido asignada, por entender que eran acumulables al sueldo regulador los quinquenios correspondientes y alegando, en fundamento de la misma, que por Orden circular de 11 de enero de 1932, le fueron concedidos dos periodos de reenganche;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresamente el referido recurso de reposición, con fecha 31 de agosto de 1951, fundó tal resolución en que «el interesado reunía solamente tres años y once meses de efectividad de servicios desde su ascenso a Sargento» por lo que «carece de derecho a que se le reconozcan quinquenios»;

Resultando que en la hoja de servicios del interesado que obra en el expediente se hace constar que al señor Ormaechea le fue concedida la asimilación a Suboficial, con efectividad desde 7 de septiembre de 1927, y que en tal empleo prestó, hasta la fecha de su retiro, en 1931, tres años once meses y catorce días de servicios efectivos;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si tiene o no derecho el recurrente a que se le compute algún quinquenio como parte integrante del sueldo regulador de la pensión extraordinaria de retiro, que le ha sido concedida en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a cuya regulación se remite expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949 se establece que el personal comprendido en su ámbito de aplicación, se le acumularán los quinquenios que tuvieran perfeccionados hasta la fecha de su retiro, y que de la vigente legislación en materia de quin-

quienios—contenida en la Orden comunicada de 1 de enero de 1941 y en la Orden de 25 de febrero de 1947—se prescribe que únicamente se computara, a efectos de perfeccionamiento de quinquenios, el tiempo efectivamente servido desde el ascenso a Sargento de los interesados, siempre que, como en este caso, se trate de Suboficiales;

Considerando que en el presente caso el recurrente sólo había completado en la fecha de su retiro tres años once meses y catorce días de servicios efectivos desde su ascenso a Sargento, por lo que, evidentemente, no cuenta con el tiempo necesario para perfeccionar un sólo quinquenio acumulable; de donde se deduce que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente fundado en derecho, procediendo por ende la desestimación del actual recurso;

Considerando que si bien es cierto que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, como anteriormente se ha expuesto, estaba plenamente fundado en derecho en la fecha en que se adoptó, no es menos cierto que con posterioridad a la misma se publicó la Ley de 19 de diciembre de 1951, en la que se ordena que los señalamientos de pensiones extraordinarias de retiro, practicadas al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949, surtirán efectos a partir del 1 de enero de 1944; por lo que habiéndose señalado en el sueldo impugnado, la fecha 12 de julio de 1949 como de iniciación de efectos del señalamiento de haber pasivo realizado a favor del interesado es evidente que procede la devolución, de oficio, al Consejo Supremo de Justicia Militar del presente expediente, para que rectifique la fecha de efectividad administrativa del expresado señalamiento, de acuerdo con lo dispuesto en tal punto por la citada Ley de 19 de diciembre de 1951.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios y ordenar de oficio que se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, para que retrotraiga los efectos del señalamiento de pensión de retiro practicada a favor del recurrente a la fecha del 1 de enero de 1944.»

Lo que en orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 24 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Vinagre Vinagre contra resolución del Ministerio de Trabajo relativa a incompatibilidad del cargo de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria con el de Especialista del Seguro Médico de Enfermedad.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Vinagre Vinagre contra resolución del Ministerio de Trabajo de 4 de agosto de 1952 relativa a la incompatibilidad de cargo de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria con el de Especialista del Seguro Médico de Enfermedad; y

Resultando que por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1950, y en virtud de concurso, se nombró al recurrente, Especialista en Análisis del Seguro Obligatorio de Enfermedad para el sector de Baajoz pero al ir a tomar posesión de su cargo en la Inspección provincial de los servicios sanitarios del Seguro, se le negó la entrega del nombramiento mientras no renunciase a la plaza de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria que viene desempeñando, que, a tenor de la Orden de 31 de enero de 1949, es incompatible con la de Médico Especialista del Seguro;

Resultando que contra esta resolución, notificada al interesado el 30 de diciembre de 1950, interpuso, con fecha 5 de enero de 1951, recurso que califica de reposición ante el Ministro de Trabajo, y que fué desestimado el 4 de agosto del mismo año, porque el artículo cuarto de la Orden de 31 de enero de 1949 determina que los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria asumirán la asistencia del Seguro, y que el cese de uno de los cargos lleva consigo el cese en el otro, por lo que los Médicos titulares vienen obligados a desempeñar el puesto de Médico general del Seguro; y como el artículo 12º del texto refundido de 19 de febrero de 1946 establece la incompatibilidad de este puesto de medicina general con el de especialista es evidente la incompatibilidad de simultanear el puesto de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria con el de Especialista del Seguro de Enfermedad;

Resultando que con fecha 15 de septiembre de 1951 formuló ante la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno recurso de agravios, fundándose en que la obligatoriedad para los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de asistir como Médicos de medicina general a los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, establecida por la Orden de 31 de enero de 1949, nació de la necesidad de resolver el problema de la escasez de facultativos en los pequeños núcleos de población, donde no suele haber otro Médico que el titular, y que, por lo tanto, lejos de venir a establecer una limitación para los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, lo que se permitía era favorecerles, dándoles preferencia sobre los demás, aparte de que el recurrente pertenece a un Cuerpo especial, como es el de la Beneficencia Municipal de Badajoz, que tiene su reglamentación especial, y sólo por ello figura en los escalafones de Asistencia Pública Domiciliaria;

Resultando que la Dirección General de Previsión informó que debía desestimarse el recurso, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos los artículos tercero y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe interponerse contra resolución de la Administración Central en el plazo improrrogable de treinta días contados a partir de la notificación de la denegación expresa del recurso de reposición ante la propia Autoridad que dictó la resolución reclamada, o cese que éste se entienda desestimado, en virtud del silencio administrativo, por el mero transcurso de treinta días sin resolverlo;

Considerando que en el presente caso no hubo resolución de la Administración Central hasta el 4 de agosto de 1951, y contra ella no se formuló el oportuno recurso de reposición, sino que se recurrió directamente en agravios; y si se toma como recurso de reposición el que señala el recurrente, entonces, aparte de que la resolución impugnada no sería definitiva, por emanar de la Inspección Pro-

vincial de los Servicios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, que no es un Organismo de la Administración Central, el recurso de agravios interpuesto en 15 de septiembre de 1951 estaría fuera de plazo, ya que el mal denominado de reposición se formuló con fecha 5 de enero del mismo año, y por el mero transcurso de treinta días sin resolverse se había de entender desestimado por el silencio administrativo, habiendo declarado reiteradamente esta jurisdicción que la resolución expresa, pero tardía, del recurso de reposición no tiene virtualidad para prorrogar o rehabilitar el plazo dentro del cual debe recurrirse en agravios;

Considerando que, en todo caso, el presente recurso de agravios debe declararse improcedente, sin entrar en el fondo del asunto, por no concurrir en aquél los presupuestos indispensables de admisibilidad.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

*ORDEN de 24 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Carmen Aguado Ruiz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de orfandad.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Aguado Ruiz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de mayo de 1951 que le denegó su petición relativa a pensión de orfandad;

Resultando que don Manuel Aguado del Olmo, Teniente Coronel de Infantería, falleció el 7 de diciembre de 1926, y que el Consejo Supremo de Guerra y Marina reconoció el 4 de mayo de 1927 a su viuda, doña Paulina Ruiz Cremades, una pensión anual de 1.625 pesetas; que fallecida la señora Ruiz Cremades, el 9 de septiembre de 1948 solicitó su hija, doña Carmen Aguado Ruiz, que había contraído matrimonio el 25 de marzo de 1942 y enviudado el 9 de julio de 1946, la transmisión de la referida pensión, que quedó vacante por muerte de su madre;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 22 de mayo de 1951 denegar la expresada petición por entender que la reclamante había contraído matrimonio con posterioridad al fallecimiento de su padre y enviudado con anterioridad al de su madre, por lo que carecía de derecho a la transmisión de la pensión solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 y concordantes del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle notificada la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar por la que se le desestimaba expresamente el referido recurso,

formuló en tiempo y forma el de agravios insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando, en fundamento de la misma, que «el artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas, en su redacción inicial y posteriormente con la modificación introducida por la Ley de 22 de diciembre de 1949, en su párrafo segundo, concede el derecho al disfrute de las personas a las huérfanas viudas en la fecha de defunción del causante», y en el tercero, a las huérfanas casadas en la fecha de la defunción del padre, no mencionando a las que se casen con posterioridad a esta fecha, por entender el legislador que éstas disfrutaban la pensión en coparticipación con la madre, por lo que entran en su propio derecho al fallecimiento de aquélla, siendo entonces de aplicación la sentencia del Tribunal Contencioso de 20 de enero de 1902, dictada en el expediente de doña Emilia Aparicio Morillas;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 30 de julio de 1951, desestimar expresamente el recurso de reposición, previo informe de su Fiscal Togado, en atención a los propios fundamentos de la resolución impugnada, expresándose que ya se había tenido en cuenta la Ley de 22 de diciembre de 1949 en dicha resolución;

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente, casada con posterioridad al fallecimiento de su padre, causante de la pensión y viuda con anterioridad a la muerte de su madre, que percibió hasta la fecha de su óbito la pensión legada por aquél, tiene o no derecho a la transmisión de la pensión que quedó vacante por fallecimiento de su madre; cuestión que, con arreglo a lo determinado en el artículo primero del vigente Estatuto de Clases Pasivas, en atención al hecho de haber fallecido el causante de la pensión antes del 1 de enero de 1927, debe ser resuelta con arreglo a la legislación anterior al Estatuto;

Considerando que, según el artículo 17 del capítulo octavo del Reglamento del Montepío Militar, de 1 de enero de 1796, las huérfanas pensionistas que contraen matrimonio recobrarán el derecho a percibir la pensión en que cesaron al contraerlo sólo en el supuesto de que cobrasen aquéllas como únicas perceptoras, si además se hallaba vacante y no tienen derecho a pensión por su marido, circunstancias que no concurren en el presente caso, ya que la solicitante no disfrutó nunca, como única perceptora, la pensión que reclama;

Considerando que la doctrina anteriormente expuesta con referencia a la legislación anterior al Estatuto ha sido afirmada reiteradamente por esta jurisdicción en numerosos acuerdos resolutorios de recursos de agravios, entre ellos, en el acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5 de noviembre); por lo que ha de concluirse apreciando la falta de fundamento de que adolece el actual recurso. Sin que pueda enervar esta doctrina la sentencia del Tribunal Contencioso de 20 de enero de 1902, alegada por la recurrente, pues sobre que una sola sentencia jamás constituye jurisprudencia, es lo cierto que en el supuesto de hecho que servía de base al expresado fallo no se planteaba problema alguno relativo al influjo que puedan tener los cambios de estado civil de la huérfana recurrente y las fechas en que tales cambios tuvieron lugar como condicionantes del derecho a pensión, por lo que faltando la identidad de supuesto de hecho

entre el que en la sentencia invocada se contemplaba y el aquí planteado, es notorio que no puede tenerse en cuenta la alegación de aquélla;

Considerando que no se opone a la anterior conclusión lo prevenido en la Ley de 22 de diciembre de 1949, que dio nueva redacción a la disposición transitoria décima del propio Estatuto, con arreglo al siguiente tenor literal: «lo establecido en el párrafo tercero del artículo 83 del Estatuto será de aplicación a las pensiones comprendidas en el artículo primero del mismo cuerpo legal cuando la legislación anterior al Estatuto no sea más favorable para la pensionista en dicho extremo»; toda vez que el párrafo segundo del referido artículo 83 del Estatuto únicamente otorga el derecho a pensión a las huérfanas casadas en vida de su padre y viudas después del fallecimiento de éste, circunstancia que no concurre en la interesada, que contrajo matrimonio en el año 1942, o sea, después de transcurridos dieciséis años de la muerte de su padre;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 24 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Vicente Sancha Vaquero, Sargento de Policía Armada y de Tráfico, contra resolución del Ministerio de la Gobernación que le deniega petición de que le sean otorgados los beneficios del Decreto de 6 de agosto de 1929.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 31 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Vicente Sancha Vaquero, Sargento de Policía Armada y de Tráfico, contra resolución del Ministerio de la Gobernación que le deniega petición de que le sean otorgados los beneficios del Decreto de 6 de agosto de 1929; y

Resultando que don Vicente Sancha Vaquero, Sargento de la Inspección General de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, cursó varias instancias solicitando se le concedieran los beneficios del Real Decreto de 6 de agosto de 1929, y, en consecuencia, se le reconociera el sueldo de Brigada por llevar más de veinte años de servicios efectivos al Estado, alegando que la citada disposición hizo extensivo a los Sargentos del Ejército lo dispuesto en la Real Orden de 29 de octubre de 1918, y el solicitante conservaba su condición militar a tenor de lo establecido en la Ley de 8 de marzo de 1941;

Resultando que la Dirección General de Seguridad acordó denegar la petición del señor Sancha, por entender que no le eran aplicables los preceptos contenidos en el Real Decreto de 6 de agosto de 1929; y que el interesado formuló re-



curso de alzada, al amparo de lo prevenido en el artículo 167 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, insistiendo en su petición y solicitando que se le comunicara el trámite seguido por el proyecto de Decreto preparado para extender a los componentes de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los beneficios del Real Decreto de 6 de agosto de 1929;

Resultando que en 23 de julio de 1951, el Ministerio de la Gobernación resolvió desestimar la alzada interpuesta, por no concurrir en ellas las condiciones preceptuadas en los artículos 165 y 166 del Decreto de 31 de enero de 1947 sobre Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, y que se le notificara al recurrente que la petición de que le fueran aplicadas las disposiciones del Real Decreto de 6 de agosto de 1929 era impropcedente, ya que la Real Orden de 29 de octubre de 1918 es inaplicable en la actualidad a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico;

Resultando que contra la citada resolución ministerial formuló el interesado, dentro de plazo, los recursos de reposición y agravios previstos en el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944, reproduciendo su súplica de que se le concediera el sueldo de Brigada por llevar más de veinte años de servicios efectivos, dado que el Real Decreto de 6 de agosto de 1929 amplía los beneficios otorgados por la Real Orden de 29 de octubre de 1918; y que la Subsecretaría del Ministerio ha informado que el recurso no es procedente por tratarse de una petición graciable, que no está comprendida entre las que puedan ser acogidas en la jurisdicción de agravios, y, además, por las consideraciones expuestas al denegar expresamente el recurso de reposición que, resuelto extemporaneamente, denegó la pretensión del señor Sancha, en razón a que el estado actual de la legislación no permite acceder a la petición del interesado, cualquiera que sea el trámite en que se encuentre el Decreto proyectado para ampliar los beneficios que solicita a los Sargentos de Policía Armada y de Tráfico;

Vistos el Real Decreto de 6 de agosto de 1929; la Ley de 8 de marzo de 1941 y Decreto de 31 de diciembre del mismo año; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si es aplicable al recurrente, que ostenta el cargo de Sargento de Policía Armada y de Tráfico, el Real Decreto de 6 de agosto de 1929, en virtud del cual ese hace extensiva a los Sargentos la Real Orden de 29 de octubre de 1918, que concede el sueldo de Suboficial a los Maestros de Banda y Música de primera clase que lleven veinte años de servicios efectivos...;

Considerando que si bien es cierto que se observa en la legislación una progresiva equiparación del personal de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico al del Ejército, en general, no es menos verdadero que la norma cuya aplicación reclama el recurrente tiene carácter excepcional, derivado del reconocimiento que hace a favor de sus beneficiarios de un sueldo superior al del empleo que ostente, por lo que no puede interpretarse extensivamente y aplicarse a quienes no se hallan taxativamente comprendidos en ella, y, en consecuencia, debe concluirse que mientras no dicte una nueva disposición ampliando el beneficio en cuestión al personal que se halla en la situación del interesado, no puede entenderse que la resolución ministerial que se le deniega infringe el precepto legal citado, por lo que debe denegarse al recurrente

su pretensión, sin dejar por ello de reconocer que parece de evidente equidad que se dicte la disposición general que reconozca estos derechos al Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, equiparándolo sus miembros a los del Ejército.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 27 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 24 de febrero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jacinto Martín Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Jacinto Martín Martínez, ex Teniente de Artillería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Teniente de Artillería don Jacinto Martín Martínez fué condenado en 19 de mayo de 1944, por el Consejo Supremo de Justicia Militar, a la pena de ocho años y ocho meses de prisión mayor y ocho años y un día de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y la militar de pérdida de empleo, y todo ello por el delito de malversación de caudales públicos en cuantía superior a 3.000 pesetas;

Resultando que fué indultado en el año 1948 del resto de la pena que le quedaba por cumplir; que posteriormente el Consejo de Justicia Militar le denegó su petición de señalamiento de haber pasivo por estimar, en acuerdo de 16 de octubre de 1951, que el indulto no alcanza a las penas accesorias, y que, por consiguiente, la pérdida de empleo no había sido remitida y que por ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Justicia Militar, ha perdido el interesado todo derecho al reconocimiento de haberes de retiro;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el señor Martín Martínez recurso de reposición, que fué denegado en 21 de diciembre de 1951 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios en 17 de enero de 1952, insistiendo en su pretensión y alegando que se había infringido el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas;

Vistos el Código de Justicia Militar aprobado por Real Decreto de 27 de septiembre de 1890; Estatuto de Clases Pasivas, artículo 94;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena accesoria de pérdida de empleo y que el indulto concedido por el Jefe del Estado en 28 de septiembre de 1948 no se hizo extensivo a esta pena;

Considerando que tanto en el artículo 190 del Código de Justicia Militar de 1890, aplicable en principio al presente caso, en razón a la fecha en que se cometió el delito, como en el artículo 223

del Código de Justicia Militar de 1945, se dispone que la pena de pérdida de empleo producirá la salida definitiva del Ejército, con la privación de grados, sueldo, pensiones, honores y derechos militares que corresponden al penado, así como a la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo;

Considerando que este precepto terminante priva al señor Martín Martínez de todo derecho al señalamiento de haber de retiro y que en modo alguno desvirtúa esta conclusión el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas, que se refiere a las penas de separación de servicio y de inhabilitación absoluta y temporal, pero no los efectos de la pena concreta y específica del Código Penal Castrense, de pérdida de empleo, todo ello sin perjuicio del derecho que en su caso asista a los familiares del recurrente a solicitar desde ahora la percepción de las pensiones señaladas en el Estatuto de Clases Pasivas para caso de fallecimiento de los causantes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 224 del vigente Código de Justicia Militar.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 24 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de abril de 1953 por la que se nombra a don Francisco Hernández Cañizares, Teniente de Navio, Administrador Marítimo de primera clase en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de febrero próximo pasado, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Teniente de Navio don Francisco Hernández Cañizares Administrador Marítimo de primera clase de la Guardia Marítima Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, consignadas en la sección cuarta, capítulo primero, artículo primero, grupo único, de los presupuestos de dichos Territorios, más el sobresueldo y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de abril de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 14 de abril de 1953 por la que se aprueba el «Estatuto Tipo de Cooperativa Indígena del Campo».

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Gobierno General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, y con el fin de unificar las normas

estatutarias de las Cooperativas Rurales de los nativos, bajo la protección del Patronato de Indígenas,

Esta Presidencia del Gobierno aprueba el siguiente

## ESTATUTO TIPO DE COOPERATIVA INDIGENA DEL CAMPO

### CAPITULO PRIMERO

#### Denominación y objeto

Artículo 1.º El Patronato de Indígenas, a través de la Delegación de Asuntos Indígenas de Fernando Poo y a requerimiento de indígenas no emancipados, vecinos ..... constituye en dicha localidad una Cooperativa Indígena del Campo, que se denominará ..... Su patrón es .....

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

1) Adquirir, para sí o para los socios, semillas, plantas, desinfectantes, abonos, herramientas, aperos, maquinaria, vehículos y toda clase de elementos necesarios o convenientes para la explotación de las fincas asociadas.

2) Contratar la mano de obra indispensable para las labores colectivas o para las de los socios en particular.

3) Adquirir o construir las obras o instalaciones aplicables o auxiliares para la mejor explotación de las fincas asociadas y beneficiado de sus productos.

4) Beneficiar, conservar, transportar, exportar y vender en las mejores condiciones los productos de las fincas asociadas.

5) Adquirir, roturar y sanear terrenos incultos para su parcelación entre los socios, y adquirir otros ya cultivados para el mismo fin.

6) Suministro a los socios, en las mejores condiciones, de artículos para su consumo o aprovechamiento o para el de sus familiares por medio de economatos.

7) Proporcionar a los socios los créditos y anticipos para el desarrollo de las labores agrícolas y para atender a sus necesidades o las de sus familias.

8) Promover y facilitar la constitución y explotación de patrimonios familiares, colonias agrícolas y propiedades colectivas indígenas de la localidad, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada caso.

Y, en general, todo cuanto lo atribuyan las disposiciones legales y sea preciso o conveniente para el mejoramiento moral y material, individual y colectivo de los socios.

Art. 3.º La duración de la Sociedad es ilimitada.

Art. 4.º El domicilio se fija en ..... calle de ....., número .....

### CAPITULO II

#### De los socios

Art. 5.º Los socios deberán ser indígenas no emancipados, vecinos de la localidad, agricultores en concepto de propietarios, arrendatarios o aparceros, y no pertenecerán a Sociedades análogas, a juicio de la Junta Rectora.

Art. 6.º Podrán ser socios los indígenas plenamente capaces que llenen los requisitos; del artículo anterior, y en todo caso con sujeción a la legislación vigente en materia de capacidad indígena en estos territorios.

Art. 7.º Para formalizar el ingreso se requerirá solicitud del interesado, dirigida a la Junta Rectora, suscrita por dos socios y justificación de llenar el solicitante las condiciones de los artículos anteriores.

Art. 8.º Son deberes de los socios:

1) Cumplir estos Estatutos, así como los acuerdos y órdenes emanadas de la Delegación de Asuntos Indígenas y de las Juntas generales y Rectoras,

2) Observar buena conducta pública y privada.

3) Cuidar de las fincas asociadas y de sus frutos, a uso y costumbre de buen agricultor.

4) Ejecutar con diligencia los trabajos acordados en beneficio común.

5) Cumplir con puntualidad sus obligaciones para con la Sociedad en orden a la entrega de los frutos de sus fincas y a la liquidación de los anticipos y créditos que se les otorguen.

6) Asistir a los actos sociales a que sean convocados.

7) Aceptar y servir con lealtad los cargos para los que sean designados.

Art. 9.º Son derechos de los socios:

1) Tomar parte en las Juntas generales con voz y voto.

2) Ser elegibles para los cargos sociales.

3) Disfrutar de los bienes sociales, servicios y prestaciones cooperativas.

4) Ser informados de las operaciones cooperativas, sin producir interrupciones con trámites innecesarios, y previa solicitud a la Junta Rectora.

Art. 10. Previa la liquidación pertinente, a efectuar una vez finalizado el correspondiente ejercicio económico, los socios causarán alta:

1) A solicitud propia, mediante justa causa, previo acuerdo de la Delegación de Asuntos Indígenas, oída la Junta Rectora.

2) Por muerte, pudiendo el heredero o herederos subrogarse en la cualidad de socio del causante.

3) Por expulsión, que acordará la Delegación de Asuntos Indígenas, oída la Junta Rectora, o a propuesta de ésta, en caso de incumplimiento reiterado de sus deberes.

### CAPITULO III

#### Del gobierno de la Sociedad

Art. 11. La Cooperativa se gobierna por:

1) La Junta general.

2) La Junta Rectora.

3) La Delegación de Asuntos de Indígenas de Fernando Poo y Annobón.

#### SECCIÓN 1.ª

##### De la Junta general

Art. 12. La Junta general es el órgano de expresión de la voluntad de los socios. Puede ser ordinaria y extraordinaria.

Art. 13. Corresponde a la Junta general ordinaria:

1) Examen y, en su caso, aprobación de las cuentas, balance y Memoria de cada ejercicio económico.

2) Aprobación de los reglamentos para la organización y gestión de los distintos servicios cooperativos.

3) Proponer a la Delegación de Asuntos Indígenas y en todo caso aprobar la adquisición o construcción de instalaciones, maquinaria y vehículos para las labores, servicios y prestaciones cooperativas

4) Proponer a la Delegación de Asuntos Indígenas los fines concretos del fondo de obras sociales o en todo caso informar sobre los que disponga dicha Delegación.

5) Informar a la Delegación de Asuntos Indígenas sobre la cuantía de las inversiones que al liquidar cada ejercicio económico puedan hacerse para amortizaciones y para los fondos de reserva y obras sociales, así como también sobre las necesidades globales crediticias de explotación para cada campaña agrícola al prepararla.

6) Cuanto resulte de estos Estatutos y no se atribuya expresamente a la Junta general extraordinaria, a la Rectora o a la Delegación de Asuntos Indígenas.

Art. 14. Corresponde a la Junta general extraordinaria:

1) Designar los cargos de la Junta Rectora, salvo el de Presidente.

2) Proponer a la Delegación de Asuntos Indígenas la modificación de estos Estatutos o informar en caso de que dicha Delegación la plantee.

3) Informar y resolver, en su caso, cuanto la Delegación de Asuntos Indígenas estime oportuno someterle, bien por iniciativa de la Delegación, bien por petición de la tercera parte de los socios, por escrito razonado a dicha Delegación, a través de la Junta Rectora y con el informe de ésta.

4) Estudiar y, en su caso, proponer a la Delegación de Asuntos Indígenas la disolución de la Sociedad.

Art. 15. La Junta general ordinaria o extraordinaria se integra de todos los socios presentes, y sus acuerdos, tomados en forma reglamentaria, serán firmes, obligando a todos los socios, incluso a los ausentes y disconformes, una vez recaída la aprobación de la Delegación de Asuntos Indígenas, a la que por lo mismo el Secretario de la Junta general elevará certificación del acta correspondiente, autorizada por el Presidente y dos socios de los asistentes.

Art. 16. La Junta general ordinaria se reunirá obligatoriamente una vez al año en los meses de noviembre o diciembre, una vez cerrado el ejercicio económico, para su liquidación y para preparar la siguiente campaña.

La Junta general extraordinaria se reunirá cuando proceda, y con tal carácter podrá convocarse la ordinaria que corresponda a la época en que deban renovarse los cargos de la Junta Rectora.

Art. 17. Las Juntas generales, ordinaria y extraordinaria, se convocarán con quince días de antelación, mediante anuncio colocado en el domicilio social y en el de la Delegación de Asuntos Indígenas de Fernando Poo y Annobón, en el que se expresará debidamente el orden del día con los asuntos a tratar, entre los que figurará necesariamente un capítulo de ruegos y preguntas.

Art. 18. Para que la Junta general, tanto ordinaria como extraordinaria, pueda tomar acuerdo, se requiere la asistencia en primera convocatoria de la mitad más uno de los socios. De no lograrse este número se celebrará en segunda convocatoria, una hora más tarde, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 19. Será Presidente y Secretario de la Junta general, tanto ordinaria como extraordinaria, los que lo fueren de la Rectora.

El Presidente dirigirá la discusión y cuidará, bajo su responsabilidad, de que no se produzcan desviaciones ni se sometan a la decisión de la Junta cuestiones no incluidas en el orden del día.

Art. 20. A las sesiones de la Junta general, ordinaria o extraordinaria, podrá asistir en lugar preeminente el Delegado de Asuntos Indígenas de Fernando Poo o su representante y los funcionarios o empleados de la misma Delegación que aquél estime oportuno para asesorarle.

#### SECCIÓN 2.ª

##### De la Junta Rectora

Art. 21. La Junta Rectora está formada por el Presidente, el Secretario y tantos Vocales como fije la Delegación de Asuntos Indígenas, debiendo como mínimo existir dos.

La sustitución entre estos cargos se determinará al efectuarse los nombramientos.

Art. 22. El Presidente de la Junta Rectora será nombrado y removido libremente por el Delegado de Asuntos Indígenas de Fernando Poo y Annobón.

El Secretario y los Vocales se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos. En la primera renovación lo serán el Secretario y la mitad de los Vocales menos uno; los Vocales restantes lo serán en la segunda, y así sucesivamente.

Art. 23. Las vacantes que se produzcan

en la Junta Rectora a lo largo del año, salvo la de Presidente, se cubrirán provisionalmente por la propia Junta Rectora, hasta la primera reunión de la general.

Art. 24. Con un mes de anticipación a la fecha de cese la Junta general elevará a la Delegación de Asuntos Indígenas el acuerdo de los nombramientos que correspondan para la Rectora.

Art. 25. La Junta Rectora se reunirá cuando lo estime oportuno el Presidente o lo interese la Delegación de Asuntos Indígenas o todos los restantes componentes de dicha Junta.

A las sesiones podrá asistir en lugar preeminente el Delegado de Asuntos Indígenas de Fernando Poo o Annobón o su representante.

Art. 26. Salvo las facultades de la Delegación de Asuntos Indígenas, a la Junta Rectora corresponden, por delegación de la general, las siguientes:

1) Acordar sobre la admisión y proponer la expulsión de los socios.

2) Ejecutar las disposiciones que le confie la Delegación de Asuntos Indígenas, así como los acuerdos firmes de la Junta general.

3) Proponer cuanto estime necesario o conveniente y asesorar a la Delegación de Asuntos Indígenas respecto a la apertura de cuentas y disposición de su fondo por los socios, concesión de créditos a los mismos y su liquidación, prestación de servicios, distribución de suministros, asignación de mano de obra, ejecución de trabajos comunes, inspección de fincas y productos, adquisiciones e instalaciones y, en general, de todas las actividades sociales.

Art. 27. La Junta Rectora decidirá por la mayoría de votos de los asistentes, y en caso de empate resolverá el Presidente.

Art. 28. De los acuerdos de la Junta Rectora de que deba conocer y, en su caso, aprobar la Delegación de Asuntos Indígenas, le elevará certificación el Secretario autorizada por el Presidente.

Art. 29. Corresponde al Presidente de la Junta Rectora:

1) Ostentar la representación de dicha Junta y de la general y llevar la firma de ambas.

2) Convocar y presidir las sesiones de las Juntas general y Rectora.

3) Velar por el cumplimiento de las disposiciones adoptadas por la Delegación de Asuntos Indígenas y acuerdos firmes de las Juntas general y Rectora.

4) Tener constantemente informada a la Delegación sobre las actividades sociales.

Art. 30. Corresponde al Secretario de la Junta Rectora:

1) Custodiar los libros, documentos y sellos de la Sociedad, salvo los de contabilidad.

2) Llevar el libro-registro de socios.

3) Llevar el registro y el archivo de la Sociedad.

4) Redactar las actas de las Juntas general y Rectora.

5) Liberar certificaciones con referencia a los libros y documentos que lleve y custodie, con la autorización del Presidente y, en su caso, de la Delegación.

6) Despachar la correspondencia.

Art. 31. Corresponde a los Vocales de la Junta Rectora.

1) Informar sobre el estado de las fincas, cosechas, labores, necesidades y actividades en general de los socios del grupo o zona que se les encomiende.

2) Ayudar al Presidente y al Secretario en el desempeño de sus cometidos, sustituyendo en ausencias y enfermedades al Secretario, y cumpliendo las misiones que a los efectos del número anterior y fines generales de la Sociedad le confie la Delegación de Asuntos Indígenas a través del Presidente y este último.

Art. 32. Los cargos de la Junta Rectora son honoríficos y gratuitos, si bien los titulares serán indemnizados por los gastos o perjuicios que se les originen al des-

empeñarlos, en apreciación de la Delegación de Asuntos Indígenas.

### SECCIÓN 3.ª

#### De la Delegación de Asuntos Indígenas

Art. 33. El Delegado de Asuntos Indígenas de Fernando Poo y Annobón ostenta en todo momento y para todos los órdenes y efectos la representación e inspección de la Cooperativa, y sin perjuicio de hacer uso en lo dispuesto en el apartado d) del artículo 33 del Estatuto del Patronato de Indígenas ejerce la dirección por medio de los funcionarios, empleados y auxiliares de la Delegación, conforme a las disposiciones por que ésta se rija.

Art. 34. El Perito Agrícola al efecto designado por la Delegación girará inspección a primeros de marzo y agosto de todas las fincas asociadas y evacuará informe técnico en consecuencia. Al terminar la campaña agrícola informará en términos generales sobre sus resultados y enseñanzas. De todos estos informes dará conocimiento a los socios y a la Delegación.

Art. 35. En la Sección de Cooperación y Fomento Agrícola de la Delegación de Asuntos Indígenas se llevará un fichero de socios para constancia de los siguientes datos: nombre, apellidos, naturaleza, edad y domicilio del socio; igualmente de los familiares a su cargo y dependencias inmediatas; fecha de ingreso en la Sociedad; fotografía tamaño carnet del socio; descripción topográfica y agrícola y condición jurídica de la finca o fincas; razón de las cosechas, con expresión de calidad y cantidad, y los informes a que se refiere el artículo anterior. De este fichero se llevará un duplicado en el domicilio social de la Cooperativa.

Art. 36. La Secretaria de la Delegación de Asuntos Indígenas, a la vista de los datos que recabará de las Secciones de Intervención y Cooperación y Fomento Agrícola redactará anualmente la Memoria.

Art. 37. Anualmente, al término de la campaña, el Delegado de Asuntos Indígenas informará al Gobernador general-Presidente y a la Junta de Patronos acerca del estado agrícola y económico, actividades en general y necesidades de la Cooperativa, a efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 96 de la Ley de 4 de mayo de 1948.

Art. 38. Si el Delegado de Asuntos Indígenas, oída la Junta general, lo estima oportuno, aparte del personal indígena de empleados, auxiliares, subalternos y mano de obra necesario para oficinas, almacenes, economatos, labores agrícolas y transportes, podrá contratarse un encargado agrícola con cargo a la Sociedad, al igual que el personal indígena anteriormente citado, rigiéndose uno y otros por la legislación laboral correspondiente a la categoría en que fueren contratados.

Art. 39. Corresponde al encargado agrícola, sin perjuicio de las facultades de las Juntas general y Rectora:

1) Ejecutar las disposiciones adoptadas por la Delegación de Asuntos Indígenas.

2) Tener bajo su directa dependencia a todo el personal, empleados, auxiliares, subalternos y mano de obra, contratado para la Sociedad.

3) Bajo la dirección del Perito Agrícola designado por la Delegación, regir las labores todas de la explotación de las fincas y elaboración de sus productos.

4) Bajo la dirección de la Intervención de la Delegación llevar custodiar los libros y documentos de contabilidad que le confien, disponer y responder de los fondos de que se haga cargo, hacer los cobros y pagos debidos con arreglo a las consignas que reciba y llevar con sus libros correspondientes los almacenes y economatos.

5) Cuidar y responder de los vehículos de la Sociedad, disponiendo sus servicios según las instrucciones del Jefe del parque móvil de la Delegación.

Comunicar inmediatamente a la Delegación cualquier irregularidad en cobros, pagos, almacenes y economatos, y cualquier novedad o circunstancia que afecte a la gestión económica o a la buena marcha agrícola de la Sociedad, teniendo en suma en todo momento a la Delegación al corriente de todas las actividades sociales.

Art. 40. En caso de que el encargado agrícola no sea contratado, el Delegado de Asuntos Indígenas, oída la Junta Rectora, determinará la persona o personas a las que se confiarán todas o algunas de las funciones señaladas en el artículo anterior.

### CAPITULO IV

#### Del régimen económico

Art. 41. La Sociedad, asistida por el Patronato de Indígenas, a través de la Delegación de Asuntos Indígenas de Fernando Poo y Annobón, recabará y amortizará los créditos oportunos para sus gastos de instalación y explotación, adquirirá e inscribirá los bienes y derechos de todas clases necesarios o convenientes para sus fines y, en su caso, los enajenará o gravará.

Art. 42. La responsabilidad de los socios se limitará a sus aportaciones, con las restricciones impuestas por la Ley a los indígenas no emancipados en su capacidad y propiedad individual y colectiva.

Art. 43. En el patrimonio y contabilidad de la Sociedad existirá total separación de los fondos de créditos y garantías entre los socios no emancipados y los plenamente capaces, en caso de que existan afiliados de esta última clase.

Art. 44. La contabilidad de la Sociedad se llevará por partida doble bajo la dirección de la Intervención de la Delegación de Asuntos Indígenas, con los siguientes libros:

1) Libro de inventarios y balance.

2) Libro diario.

3) Libro mayor.

4) Libro de créditos.

5) Libro de almacén.

6) Libretas simples en poder de los socios, en las que anotarán los asientos correspondientes de los otros libros referentes a entregas de productos, anticipos y créditos que reciban y liquidaciones parciales y totales de aquéllas y de éstos.

Art. 45. En la primera quincena de enero de todos los años, el encargado agrícola o quien corresponda, asesorado por la Junta Rectora, propondrá a la Delegación de Asuntos Indígenas la cantidad a anticipar o el crédito a conceder a cada socio con arreglo a su producción y necesidades.

Art. 46. Los créditos se cancelarán contra la entrega de los productos de la cosecha, en la fecha que corresponda según la forma de venta adoptada.

Art. 47. En caso de incumplimiento de sus compromisos por el socio, la Cooperativa, a través del Encargado Agrícola o de quien corresponda, y pida la Junta Rectora, intervendrá su cosecha hasta la liquidación del crédito o su renovación.

Art. 48. Los socios no podrán concertar créditos con terceros ni recibir anticipos de los mismos, a no ser por fincas no incorporadas a la Cooperativa y que no pertenezcan a la comarca en que ésta desarrolla sus actividades.

Art. 49. Anualmente se practicará por la Intervención de la Delegación inventario y balance de situación, cerrados, lo más tarde, al 31 de octubre, y de ellos se dará público conocimiento quince días antes de la reunión de la Junta general.

Art. 50. Una vez cubiertos los gastos generales de explotación de la campaña, se procederá a la liquidación de las cuen-



tas de cada socio, descontándose de cada una de ellas un mínimo de un diez por ciento a invertir en la amortización de los gastos de instalación y en la constitución e incremento de los fondos de reserva y obras sociales.

Art. 51. La Delegación de Asuntos Indígenas, oída la Junta general, determinará la cuantía en que la cantidad resultante anualmente del diez por ciento a que se refiere el artículo anterior deba distribuirse entre las amortizaciones y los fondos de reserva y obras sociales. El fondo de obras sociales será para las religiosas, morales, benéficas, culturales o profesionales, existentes o que se establezcan a favor de los socios, familiares o localidad en que radique la Cooperativa.

Art. 52. En la Junta general ordinaria, una vez liquidado el ejercicio, se fijarán las necesidades para el siguiente, informándose a la Delegación de Asuntos Indígenas, para que ésta recabe los créditos necesarios.

## CAPITULO V

### De la disolución

Art. 53. La Sociedad se disolverá a iniciativa suscrita por las dos terceras partes efectivas de los socios, vista y, en su caso, propuesta por la Junta general extraordinaria, y siempre y cuando el Patronato de Indígenas, por medio de la Junta de Patronos, y oído el Delegado de Asuntos Indígenas de Fernando Poo y Annobón, lo estime procedente.

Art. 54. Acordada la disolución por la Junta de Patronos, se constituirá una Comisión liquidadora, integrada por el funcionario de la Delegación de Asuntos Indígenas que designe el Delegado, y que actuará de Presidente, y dos Vocales, que

serán el Presidente de la Junta Rectora y un socio designado por la general.

Art. 55. La Comisión liquidadora procederá al pago de las deudas, cobro de los créditos y fijación del haber líquido resultante, enajenándose, en su caso, los bienes de la Cooperativa en pública subasta, a la que podrán concurrir únicamente indígenas no emancipados.

Art. 56. El haber líquido resultante se aplicará por la Delegación de Asuntos Indígenas a los fines del fondo de obras sociales a que atienda la Cooperativa, y los remanentes, si los hubiere, se distribuirán a los socios en proporción a sus aportaciones a la Sociedad.

## DISPOSICION FINAL

El Delegado de Asuntos Indígenas de Fernando Poo y Annobón podrá dejar de dirigir la Cooperativa, previa modificación de estos Estatutos, cuando la Junta de Patronos, a la vista de la situación y actividades de la Cooperativa y de los socios, declare a éstos capaces para regirla. Pero en tal supuesto, a tenor de lo previsto en el apartado H) del artículo 25 del Estatuto del Patronato de Indígenas, retendrá siempre el Delegado la Inspección y representación de la Sociedad, sin perjuicio de la intervención que en todo caso corresponde en su funcionamiento al Gobernador general Presidente, según el artículo 96 de la Ley de 4 de mayo de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 14 de abril de 1953 por la que se anuncia a concurso de méritos, entre Jefes de Negociado de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, una plaza de Jefe de Administración Civil de tercera clase del referido Cuerpo.

Emo. Sr.: Vacante actualmente una plaza de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, dotada con el haber anual de pesetas 16.800, por jubilación de don Siro Rodríguez de la Cruz, que debe proveerse por turno de méritos, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo sexto de la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1949, dictada para la aplicación y desarrollo de la Ley de 16 de julio del mismo año.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la convocatoria de un concurso de méritos entre Jefes de Negociado de primera clase del referido Cuerpo para cubrir la mencionada plaza con sujeción a las normas siguientes:

Primera. En este concurso podrán tomar parte los Jefes de Negociado de primera clase en servicio activo que se encuentren en la primera mitad de la escala.

Los Jefes de Negociado que hayan tomado parte en concursos anteriores se considerarán presentados al que ahora se anuncia, a menos que renuncien por escrito a él.

Segunda. Los solicitantes deberán remitir a la Dirección General de Prisiones—Sección de Personal—sus instancias con los documentos justificativos de los servicios y méritos que aleguen, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Tercera. La Sección de Personal de la Dirección General de Prisiones unirá a las instancias la hoja de servicios efectivos prestados por los mismos en cada Establecimiento penitenciario, en el Centro directivo u Organismo dependiente del mismo, de los pasados en situación de excedencia forzosa o voluntaria y de las recompensas obtenidas y correcciones que hayan sufrido, especificando los motivos de unas y otras.

Cuarta. Terminado el plazo de presentación de instancias, la Junta Superior Inspectora estudiará la documentación presentada por los solicitantes y elevará a esa Dirección General su informe, que deberá fundamentar en la valoración de cada uno de los extremos siguientes:

a) La hoja de servicios, atendiendo a las correcciones sufridas, a menos que estén invalidadas.

b) Clase e importancia de los servicios que han desempeñado, tiempo que duraron y naturaleza del Establecimiento o Centro donde lo prestaron.

c) Recompensas oficiales alcanzadas en el orden profesional.

d) La mayor antigüedad en la categoría.

e) Número y calidad de obras y trabajos publicados sobre asuntos profesionales.

f) Títulos facultativos o de otras enseñanzas que posean.

g) Condecoraciones, diplomas o distinciones alcanzadas fuera del orden profesional.

Quinta. La Dirección General de Prisiones elevará a este Ministerio propuesta del solicitante que por sus mayores méritos deba cubrir en turno de méritos la plaza vacante.

Sexta. El funcionario que resulte elegido para ocupar la plaza convocada no podrá desempeñar destino burocrático en el Centro directivo u Organismo dependiente del mismo y habrá de ser destinado a un Establecimiento Penitenciario para la prestación de los servicios que señala a los Ayudantes el artículo 465 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, o a la Dirección de una Prisión de Partido, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1949.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de abril de 1953 por la que se nombra Médico propietario del Juzgado Municipal número 15 de Madrid a don Rafael Díaz Carmena.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de plazas vacantes en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 21 de febrero de 1947 y Ordenes de 5 de julio y 9 de diciembre de 1948, ha tenido a bien nombrar Médico propietario de primera categoría, con destino en el Juzgado Municipal número 15 de Madrid, a don Rafael Díaz Carmena, Médico propietario del Registro Civil del Juzgado Municipal número 17 de la misma, quien habrá de tomar posesión del cargo en el plazo y con los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 9 de abril de 1953 por la que se nombra Médico propietario del Juzgado Municipal número 1 de León a don Luis Pérez Curreño.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de plazas vacantes en el Cuerpo de Médicos del Registro civil,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 21 de febrero de 1947 y Ordenes

de 5 de julio y 9 de diciembre de 1948, ha tenido a bien nombrar Médico propietario de tercera categoría, con destino en el Juzgado Municipal número 1 de León, a don Luis Pérez Curreño, actual Médico del Juzgado Municipal de Langreo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 9 de abril de 1953 por la que se nombra Médico propietario del Juzgado Municipal número 1 de Sevilla a don Francisco Bernal Martos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de plazas vacantes en el Cuerpo de Médicos del Registro civil,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 21 de febrero de 1947 y Ordenes de 5 de julio y 9 de diciembre de 1948, ha tenido a bien nombrar Médico propietario de segunda categoría, con destino en el Juzgado Municipal número 1 de Sevilla, a don Francisco Bernal Martos, Médico suplente de la misma población, quien habrá de tomar posesión del cargo en el plazo y con los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1953.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 10 de abril de 1953 por la que se anuncia concurso para cubrir el número de plazas de alumnos que se detalla en las Escuelas de Formación Profesional Obrera de los Establecimientos de la Industria Militar que se citan.

Con arreglo a cuanto dispone el Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Obrera de los Establecimientos de la Industria Militar, de 30 de septiembre de 1948, publicado en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» número 229, de 7 de octubre del citado año (apéndice núm. 19), y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 285, del mismo mes, se anuncia concurso para cubrir el número de plazas de alumnos que a continuación se detalla en las Escuelas de los Establecimientos que se citan, debiendo celebrarse los exámenes de ingreso en la segunda quincena del próximo mes de junio, para empezar el curso el 15 de septiembre del año actual.

Las condiciones que habrán de reunir los aspirantes, así como cuantos datos les afecten, figuran en el citado Reglamento, que estará a disposición de aquellos a quienes pueda interesar en la Secretaría de los expresados Establecimientos, donde se les informará de las especialidades que habrán de cursarse en los mismos.

Las instancias, acompañadas de la documentación correspondiente, deberán dirigirse a los Directores de los Establecimientos respectivos y tener entrada en los mismos antes del día 31 del próximo mes de mayo.

### Relación de las plazas de alumnos que se cita

Fábrica de Armas de La Coruña .....	12
Fábrica de Armas de Oviedo .....	20
Fábrica de Artillería de Sevilla .....	15
Fábrica Nacional de Trubia .....	20
Fábrica Nacional de Palencia .....	15
Fábrica Nacional de Toledo .....	15
Fábrica de Pólvoras y Explosivos de Granada .....	10
Fábrica de Pólvoras de Murcia .....	10
Pirotecnia Militar de Sevilla .....	10
Taller de Precisión y C. E. de Artillería .....	25
Taller y C. E. de Ingenieros .....	8
Base Mixta de Carros de Combate, Segovia .....	5
Parque y Maestranza de Artillería de Barcelona .....	10
Parque y Maestranza de Artillería de Burgos .....	10
Parque y Maestranza de Artillería de Madrid .....	10
Parque y Maestranza de Artillería de Melilla .....	8
Parque y Maestranza de Artillería de Tetuán-Ceuta .....	8
Parque Regimiento Artillería Costa Tenerife .....	5
Parque Regimiento Artillería Costa Las Palmas .....	5

Madrid, 10 de abril de 1953.

MUNOZ GRANDES

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de abril de 1953 sobre regulación del suministro del papel de oficio.

Ilmo. Sr.: Las deficiencias con que se realiza el suministro de Papel de Oficio a Audiencias y Juzgados por motivaciones de índole y jurisdicción diversas, dan lugar a perturbación en servicios que afectan por igual modo al interés como al crédito del Estado, y al fin de subsanarlas, como de perfilar las responsabilidades que se pudieran deducir, se viene a establecer:

1.º Los Tribunales Supremos y los existentes en cada provincia que ejerzan su jurisdicción en la misma remitirán antes del 30 de junio de cada año, los primeros, a la Dirección General del Ramo, y los últimos, al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva el presupuesto de Papel de Oficio que necesitan para sí y otro para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, tal como lo dispone el artículo 19 del Reglamento vigente de la Ley del Timbre, exigiendo de quien proceda recibo de la entrega de los documentos correspondientes y no considerándose ésta realizada sino lo fuese en debida forma y por completo.

En lo referente a los suministros del Papel de Oficio a Capitanías Generales, Jurisdicción Central de Marina, Comandancias y Departamentos Marítimos, Asesoría General y Organismos dependientes de la misma, del Ministerio del Aire, Dirección General de la Jurisdicción del Trabajo y Magistraturas de ésta, Colegio de Procuradores, Juzgado Especial de Abastecimientos, Salas Especiales de Vagos y Maleantes, Causa General, Tribunal Especial para la Represión de la Masonería, Juzgado Especial sobre Inscripción de Bienes Eclesiásticos, así como los Tribunales especiales que actúen con carácter transitorio y otros, se entenderá en cuanto a lo Central que la presentación de los presupuestos como la tramitación subsiguiente corresponde a la Dirección General de Timbre y Monopolios y a las Delegaciones de Hacienda respectivas cuanto afecte a las dependencias provinciales de aquellos Organismos.

2.º Los documentos se entregarán o remitirán por las Delegaciones de Hacienda a la Dirección General del Timbre, a que oficiará acusando recibo.

3.º Por la Dirección General del Timbre se requerirá, pasada la fecha del 30 de junio, a las Delegaciones de Hacienda, para que a su vez lo hagan a las Audiencias respectivas que no hubiesen presentado la documentación correspondiente, con señalamiento de plazo máximo para subsanar la omisión. Transcurrido éste sin realizarlo se dará cuenta de ello al Ministerio de Justicia, para la imposición por éste de las correcciones pertinentes. De igual modo se actuará en lo que se refiere a otros Ministerios.

4.º Por la Dirección General del Timbre y Monopolios se procederá, seguidamente de recibidos, a la aprobación de los presupuestos si hubiese lugar, dando cuenta a la Dirección de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre como a «Tabacalera, S. A.» para la entrega por la una y distribución por la otra del total del Papel de Oficio concedido, que habrá de referirse forzosa y a la provincia completa en cada caso.

5.º Por «Tabacalera, S. A.» se dará cuenta mensualmente a la Dirección General del Timbre y Monopolios: a) De los pedidos que formuló a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre como consecuencia de los presupuestos aprobados. b) De las cantidades servidas por la Fábrica con relación a dichos pedidos, que sólo por razón de urgencia podrán ser fraccionados y siempre completados en el plazo máximo de quince días. c) De los

suministros no servidos por la Fábrica en razón a las consideraciones a que haya lugar; y d) Fecha en que fueron entregados los totales del Papel de Oficio concedido en cada lugar de su asignación, así como justificación de los retrasos sufridos en el caso de que se padecieran.

6.º Si por causas excepcionales no pudiera fabricarse el Papel de Oficio indispensable, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre dará cuenta a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, así como de todo retraso superior a un mes en la realización del suministro, adoptándose por ésta las resoluciones que se consideren oportunas.

7.º Por el Tribunal Supremo y Audiencias, como por aquellas jurisdicciones e las que esté atribuido o se atribuya el uso del Papel de Oficio, se procederá a la rendición de cuentas que habrá de realizarse forzosa y al 31 de octubre de cada año por modo provisional, mediante la verificación de lo invertido y presunción de lo a invertir en el tiempo que resta para la anualidad, presentándose en enero siguiente a la finalización del ejercicio las liquidaciones definitivas. La omisión de este requisito o el retraso en su cumplimiento será sometido a las normas establecidas en el caso de no presentación de presupuestos en las fechas señaladas.

8.º Los presupuestos que se presenten en junio habrán de tener en cuenta los sobrantes deducidos en enero anterior, rebajándolos de sus exigencias los Organismos que lo formulen o siendo rebajados por la Dirección General de Timbre y Monopolios si aquéllos no lo hicieren.

9.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se adoptarán las resoluciones necesarias para que en primero de enero de cada año existan en sus almacenes cantidades de Papel de Oficio equivalentes al consumo de un año, más un diez por ciento en orden a la previsión de presupuestos extraordinarios que pudieran producirse.

10. La aprobación de un presupuesto extraordinario no podrá realizarse por el Ministerio de Hacienda sin el previo informe favorable de el de Justicia o de los que correspondan.

11. Transitoriamente y ante la necesidad de otorgar a la fabricación el tiempo indispensable durante el año 1953 se podrá entregar por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre el Papel de Oficio a razón de una cuarta parte por cada trimestre natural, pero por modo anticipado, sin el cual no podrían realizarse los servicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de abril de 1953 por la que se considera como renunciante al ingreso al Auxiliar Mecánico Mayor de tercera clase de Telecomunicación don Vicente Matali Llopis, declarándole en situación de cesante y causando baja en el Escalafón correspondiente.

Ilmo. Sr.: No habiendo tomado posesión de su destino, dentro del plazo reglamentario, el Auxiliar Mecánico Mayor de tercera clase de Telecomunicación don Vicente Matali Llopis, reingresado al servicio activo por Orden de 24 de febrero último y destinado a la Estación-Centro de Cádiz,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, y de conformidad con

lo establecido en los artículos 211 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos, y 49, en relación con el 41, del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio anterior, ha tenido a bien considerar a dicho funcionario como renunciante al reingreso, y, por llevar más de diez años como excedente voluntario sin haber hecho efectivo el repetido reingreso, declararle en situación de cesante, debiendo causar baja, desde luego, en el Escalafón activo correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1953.—P. D., el Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 18 de abril de 1953 por la que se modifican y reajustan las tarifas actualmente en vigor en el «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima (Transversal)».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director Gerente del «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, Sociedad Anónima (Transversal)», interesando la modificación y reajuste de las tarifas actualmente en vigor para dicho servicio, con motivo de la próxima inauguración del nuevo ramal Clot-Navas de Tolosa.

Visto el informe emitido por la División Inspectorada de la RENFE;

Resultando que el Director Gerente de dicha Empresa hace constar en apoyo de su petición, que la explotación de este Ferrocarril se desarrolla penosamente debido a que la tarifa actual es excesivamente reducida, ya que su percepción por kilómetro es de cinco céntimos, la más baja de todas las de las redes urbanas de Barcelona, incluidas las de superficie, razón por la cual no se pueden cubrir holgadamente con ella los gastos de explotación, que han de comprender no solamente la amortización del capital inmovilizado, sino que también han de permitir su reposición y atender también a las cargas financieras de los capitales invertidos en la construcción de las líneas, habiéndose hecho precisa además la construcción de diez coches motores y cinco remolques, cuyo coste se eleva a la cifra de unos 60.000.000 de pesetas, con motivo de la inauguración del nuevo ramal;

Resultando que para ello juzga preciso un reajuste de las tarifas vigentes, aprobadas por Orden ministerial de 16 de junio de 1951, a cuyo fin presenta dos propuestas, en alternativa: una, la a), con billetes sencillos de 0,60 pesetas, desde Santa Eulalia a Navas de Tolosa; de 0,50 pesetas, desde Santa Eulalia a Marina, y de 0,30 pesetas, desde Marina a Navas de Tolosa; y con billete de ida y vuelta, de 1,00 peseta, desde Santa Eulalia a Navas de Tolosa; de 0,90 pesetas, desde Santa Eulalia a Marina, y de 0,50 pesetas, desde Marina a Navas de Tolosa, expendidos solamente estos billetes desde las 4,30 hasta las ocho de la mañana; y otra propuesta, la b), con billetes sencillos de 0,55 pesetas, valederos para cualquier recorrido, y con billetes de ida y vuelta, de 0,90 pesetas, valederos también para cualquier recorrido, y expendidos igualmente desde las 4,30 hasta las ocho de la mañana;

Resultando que el Ayuntamiento de Barcelona que, por una parte, está inte-

resado económicamente en la explotación de este Ferrocarril por haber hecho entrega de capital en concepto de préstamo a la Empresa para facilitar la construcción del nuevo ramal y la de su proyectada prolongación, y que por otra parte ha de procurar, dada su misión, defender también los intereses de la población que representa, ha hecho una contrapropuesta, consistente en que se establezca un billete sencillo de 0,50 pesetas para cualquier recorrido dentro de la línea, y otro billete de ida y vuelta de 0,80 pesetas, igualmente para cualquier recorrido, expendibles desde las 4,30 hasta las nueve horas de la mañana, cuya propuesta hace suya la División Inspectorada de la RENFE en su informe; Considerando acertada la propuesta formulada por el Ayuntamiento de Barcelona, que informa favorablemente la División Inspectorada, ya que con ella podrán ser solventadas las dificultades financieras de la Empresa y continuarse las obras de prolongación del Ferrocarril, sin ser excesivamente gravosa para los usuarios del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a la Dirección del «Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, S. A. (Transversal)», para implantar las siguientes tarifas, con el carácter de únicas:

Billete sencillo para cualquier recorrido entre las estaciones de Santa Eulalia y Navas de Tolosa, 0,50 pesetas.

Billete de ida y vuelta para cualquier trayecto de la línea, expendidos desde las 4,30 horas hasta las nueve horas, días laborables, 0,80 pesetas.

Billete sencillo para el trayecto Marina-Navas de Tolosa o cualquier recorrido intermedio entre estos dos puntos, 0,30 pesetas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de marzo de 1953 por la que se clasifica como benéfica particular docente la Fundación denominada «Marquesa de Pelayo», de Madrid, y nombrando Patronato.

Ilmo Sr.: Resultando que don Eugenio Rodríguez Pascual, Marqués de Pelayo, deseando vincular el nombre de su difunta esposa, la Excmo. Sra. doña María Luisa Gómez Pelayo, Marquesa de Pelayo y Valdecilla, a la Universidad de Madrid, en su Facultad de Medicina, instituyó una Fundación cuyo principal objeto era auxiliar a quienes, económicamente débiles, hayan terminado sus estudios de Licenciatura médica, a fin de que puedan realizar trabajos de investigación, con arreglo a las condiciones que señala en su día el Patronato;

Resultando que el Patronato de la Fundación instituida por el Marqués de Pelayo, y que se denominará «Marquesa de Pelayo», está integrado por el fundador, Excmo. Sr. Marqués de Pelayo, por el Catedrático que ejerza el cargo de Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, por los Catedráticos de la referida Facultad don Gregorio Marañón y don Pedro Lain Entralgo; por el Cate-

drático de la Facultad de Derecho don José Gascón y Marin, y por don Luis de Usera y López González, reservándose el Marqués de Pelayo la facultad de designar a quienes hayan de sucederle a él y a los señores Gascón y Marin y Usera;

Resultando que el capital de la Fundación está constituido por una inscripción intransferible, número 6.276, importante tres millones de pesetas, según se acredita con la copia del resguardo que aparece unido a este expediente;

Resultando que por el Protectorado del Ministerio de Educación Nacional se remitió a esta Junta Provincial de Beneficencia toda la documentación para que se procediera a instruir el oportuno expediente de clasificación;

Resultando que como trámite indispensable en estos expedientes, y para dar cumplimiento a lo ordenado en el primer apartado del artículo 43, y de la Instrucción de 24 de julio de 1913, se concedió audiencia en el «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día 24 de diciembre del pasado año, por un plazo de quince días laborables, sin que durante este periodo de tiempo ni aun después se hayan formulado reclamaciones, y que ha emitido informe favorable la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid;

Vista la legislación aplicable, y

Considerando que la adscripción del capital citado a la concesión de los auxilios económicos señalados por el instituidor constituye una Fundación benéfico-particular docente, de las definidas en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, ya que sus rentas habrán de destinarse al incremento de la cultura, teniendo la entidad así constituida propia personalidad jurídica;

Considerando que, según el artículo 44 de la Instrucción, para que una Fundación benéfico-docente pueda ser clasificada como benéfico-particular es preciso, además de reunir los requisitos señalados en el artículo segundo del citado texto legal, que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su institución y que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio, circunstancia que se da en el presente caso, ya que el patrimonio de la Institución es suficiente para que con sus rentas se pueda cumplir el fin fundacional;

Considerando que procede reconocer como Patronos de la Fundación «Marquesa de Pelayo» al Excmo. Sr. Marqués de Pelayo, al Decano de la Facultad de Medicina de Madrid y a los Catedráticos de la referida Facultad don Gregorio Marañón y don Pedro Lain Entralgo, al de la Facultad de Derecho don José Gascón y Marin y a don Luis de Usera y López-González;

Considerando que el Patronato antes mencionado está relevado de presentar presupuesto y rendir cuentas, por haberlo expresado así el fundador, según consta en el artículo 10 del título fundacional;

Considerando que el Ministerio de Educación Nacional es competente para resolver sobre la clasificación que se pretende, en virtud de la facultad que le reconoce el artículo octavo, apartado b), Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, en relación con el artículo quinto, regla primera, de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que la Fundación instituida por el Excmo. Sr. don Eugenio Rodríguez Pascual, Marqués de Pelayo, denominada «Marquesa de Pelayo», sea clasificada

como de beneficencia particular docente, como comprendida en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912.

2.º Reconocer como Patronos al excelentísimo señor Marqués de Pelayo, al Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, a los Catedráticos de la misma don Gregorio Marañón y Posadillo y don Pedro Lain Entralgo, al Catedrático de la Facultad de Derecho don José Gascon y Marin y a don Luis de Usera y López-González.

3.º Que de la presente resolución se dé traslado al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, Rector del Distrito Universitario y demás autoridades que señala el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Durán Bonet contra Orden de la Subsecretaría de 27 de junio de 1952.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Durán Bonet contra Orden de la Subsecretaría, de 27 de junio de 1952;

Resultando que don Francisco Durán Bonet se dirigió, en escrito de 13 de noviembre de 1950, al excelentísimo señor Subsecretario de la Presidencia del Gobierno interesando la subsanación del error padecido a su juicio por la Universidad de Barcelona al exigirle, contra lo dispuesto en la legislación sobre familias numerosas, a la que se halla acogido por el hecho de tener doce hijos, el pago de las matriculas para el examen de Estado de sus hijas Montserrat y Nuria y, posteriormente, de las correspondientes al primer curso de Licenciatura de Filosofía, respecto de la primera de sus hijas citadas, y al primer curso de Licenciatura de Ciencias, respecto de la segunda;

Resultando que el anterior escrito fué remitido por la Presidencia del Gobierno a este Departamento, el cual inició la tramitación del correspondiente expediente, al que el señor Durán Bonet aportó nuevos escritos, de fecha 14 de febrero y 23 de octubre de 1951, en los que, insistiendo en sus anteriores alegaciones, añadía (en el segundo) haberle sido igualmente denegada la matrícula gratuita a su hija Montserrat al matricularse en el segundo curso de la Facultad de Filosofía, por lo que terminaba con la súplica de que se reconociese su derecho a la exención de los pagos correspondientes a las matriculas citadas y se le reintegrase de las cantidades satisfechas al efecto indebidamente;

Resultando que la Universidad de Barcelona informó que sus acuerdos se fundamentaron, por lo que respecta a las matriculas de los primeros cursos en las Facultades de Filosofía y Ciencias, en que la solicitud se formuló fuera del plazo, al efecto se estableció por el Rectorado, y, por lo que respecta a la matrícula de la señorita Montserrat Durán en el segundo curso de Filosofía, en el hecho de haber sido suspendida la interesada en dos asignaturas en las convocatorias de junio y septiembre; sin que se haga mención en el informe de lo referente a las matriculas para el examen de Estado;

Resultando que durante la tramitación del expediente se ofició por la Sección de Becas y Matriculas Gratuitas del Departamento a la Universidad de Barcelona

interesando informe sobre la fecha y forma de la notificación que de las denegaciones de que se trata se hubieran hecho al recurrente, si que tal informe haya sido suministrado;

Resultando que la Orden de la Subsecretaría de 27 de junio de 1952 acordó desestimar las pretensiones deducidas por el señor Durán Bonet en sus escritos de 14 de febrero y 23 de octubre de 1951 por no reunir las formalidades prescritas en la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 para la tramitación de recursos, y contra ella se ha interpuesto por el interesado el presente de alzada;

Resultando que la Asesoría Jurídica del Departamento informa que en atención a la especialidad de las circunstancias concurrentes cabría resolver el presente recurso en cuanto a su fondo, pronunciándose en este respecto en sentido favorable a la estimación;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que ha de examinarse en primer término lo relativo a las condiciones d admisión en vía de recurso de las pretensiones del señor Durán, y en este aspecto ha de reconocerse que si bien los escritos del mismo no reúnen, ni en cuanto a su forma ni en cuanto a su fecha, los requisitos exigibles, tales vicios quedan subsanados en el presente caso por el hecho, fácilmente inferible del contenido del expediente, de no haberse comunicado al interesado, en el momento de notificarle las resoluciones denegatorias, acordadas por la Universidad, la clase de los recursos de que disponía y la fecha para interponerlos, error que, conforme a reiterada doctrina jurisdiccional, obliga a admitir y tramitar los que en otro caso serían improcedentes, por lo que resulta forzoso resolver el presente de alzada entrando en la cuestión de fondo que en él se plantea;

Considerando que el artículo cuarto del Decreto de 31 de marzo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril) establece la exención de los derechos de matrícula en favor de las familias de más de siete hijos, y añade que tal beneficio no podrá ser condicionado a plazos, porcentajes o requisitos distintos a los exigidos a cualquier alumno de régimen y matrícula normales, por lo que es visto el error del Rectorado de la Universidad de Barcelona al condicionarlo, en el caso de las matriculas de las señoritas Durán para los primeros cursos de sus Licenciaturas respectivas, al cumplimiento de unos plazos que no era competente para establecer;

Considerando que el mismo precepto basta, para estimar indebidamente satisfechos los pagos efectuados por el señor Durán para la matrícula de sus dos hijas en el examen de Estado, y de su hija Montserrat, en la totalidad del segundo curso de Filosofía, ya que, por lo que se refiere a esto último, el artículo cuarto, apartado a), párrafo último, del Decreto citado, establece que los beneficios de que se trata sólo se perderán respecto de aquellas asignaturas en las que el alumno fuese suspendido dos veces consecutivamente;

Considerando que, si bien ello parece desprenderse del contenido del expediente, no hay sin embargo en este testimonio fehaciente de la condición de padre de familia numerosa de segunda categoría del recurrente,

Este Ministerio ha resuelto que, revocando la Orden recurrida, se reconozca al recurrente el derecho a los reintegros que solicita en aquellos casos en que no fuere de aplicación lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado a), párrafo último, del Decreto de 31 de marzo de 1944; y previa la demostración ante el Rectorado de la Universidad de Barcelona si no se hubiese practicado ya, de la condición de padre

de familia numerosa de segunda categoría por parte del recurrente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de marzo de 1953 por la que se resuelve el recurso de reposición de doña Milagros Ripoll Navarro contra Orden ministerial de 4 de agosto de 1952

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Milagros Ripoll Navarro, contra orden ministerial de 4 de agosto de 1952;

Resultando que en el concurso general de traslados en el Magisterio, convocado por Orden ministerial de 7 de abril de 1952 («Boletín Oficial» del Departamento del 28), solicitó la Maestra doña Milagros Ripoll Navarro, por el turno de consortes, la escuela unitaria número 3 de San Vicente de Raspeig (Alicante), la cual le fué adjudicada en la resolución provisional del concurso;

Resultando que contra la anterior adjudicación provisional formuló reclamación la concursante doña Rafaela Viña Lacasa, quien alegó al efecto que si bien el cónyuge de la Señora Ripoll Navarro se halla destinado, como Sargento del Arma de Aviación, en el campo de Rabassa, término municipal de San Vicente del Raspeig, no tiene su residencia en este Ayuntamiento, sino en el de Alicante, por lo que no puede, a su juicio, considerarse a su esposa como facultada para concursar a la escuela en cuestión por el turno de consortes;

Resultando que la anterior reclamación fué estimada por Orden ministerial de 4 de agosto de 1952 («Boletín Oficial» del Departamento del 12), que resolvió definitivamente el concurso, la cual anuló la adjudicación referida y otorgó la vacante cuestionada a la reclamante, por lo que la señora Ripoll Navarro ha interpuesto en tiempo hábil contra la Orden ministerial citada el presente recurso de reposición;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso se concreta en determinar si por el hecho de tener el cónyuge de la recurrente, Sargento del Arma de Aviación, con sueldo consignado en los presupuestos generales del Ejército del Aire, destino en el Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, cumple o no, en relación con la pretensión de aquella de que se le adjudique escuela por derecho de consorte en este término municipal, la condición exigida en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio y en el cuarto de la Orden de convocatoria;

Considerando que lo establecido en estos artículos ha de interpretarse en relación con lo dispuesto en el 67 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (al que se remite el artículo 40 del Código Civil), según el cual el domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino;

Considerando que no obsta a lo anterior el hecho de que los artículos en cuestión hablen de residencia, y no de domicilio, cuando, como en el presente caso acontece, se ha probado que el funcionario de que se trata reside efectivamente en el lugar en que presta servicio, ya que, si bien tiene alquilada una vivienda en el término municipal de Alicante, y no en el de San Vicente, ello no significa, según informan sus superiores,



«obstáculo para el desempeño de los servicios, puesto que Alicante y San Vicente se encuentran formando un todo, y unidos por tranvía eléctrico continuo».

Considerando, a mayor abundamiento, que el criterio de atenderse para la regulación del turno de consortes a la localidad en que el cónyuge del concursante esté destinado se ha recogido por la Administración en varias ocasiones, bastando citar aquí el artículo primero de la Orden ministerial de 24 de abril de 1936 («Gaceta» del 27), en el que se establece, respecto de los funcionarios del Escalafón Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento, el derecho a solicitar y obtener por turno de consortes traslado a la localidad en que el cónyuge del solicitante sirva en propiedad destino del Estado.

Este Ministerio ha resuelto estimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 16 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, al Jefe de Administración de primera clase don Diego Sánchez Jara, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de don José Luis García Rubio, vengo en promover a la categoría de Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, con el sueldo anual de 22.970 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 14 de marzo del presente año, a don Diego Sánchez Jara, quien actualmente ocupa el número 1 de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, al Jefe de Administración de primera clase don Francisco Javier Sánchez del Campo Echenique, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de don Manuel Ledesma Adán, vengo en promover a la categoría de Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, con el sueldo anual de 22.970 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 14 de marzo del presente año, a don Francisco Javier Sánchez del Campo Echenique, quien actualmente ocupa el número 2 de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, al Jefe de Administración de primera clase, don Pedro García de Leaniz y Aparici, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de don Luis Trujella Incera, vengo en promover a la categoría de Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, con el sueldo anual de 22.970 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 14 de marzo del presente año, a don Pedro García de Leaniz y Aparici, quien actualmente ocupa el número 3 de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de primera clase al Jefe de Administración de segunda don Teófanés Ignacio Valverde Mucientes, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de don Diego Sánchez Jara, vengo en promover a la categoría de Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 20.160 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 15 de marzo del presente año, a don Teófanés Ignacio Valverde Mucientes, quien actualmente ocupa el número 1 de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de primera clase al Jefe de Administración de segunda don Luis Fernández y Fernández Madrid, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de don Francisco Javier Sánchez del Campo y Echenique, vengo en promover a la categoría de Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 20.160 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 15 de marzo del presente año, a don Luis Fernández y Fernández Madrid, quien actualmente ocupa el número 2 de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de primera clase al Jefe de Administración de segunda don Marcelino Esteban Collantes, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de don Pedro García de Leaniz

y Aparici, vengo en promover a la categoría de Jefe de Administración de primera clase, con el sueldo anual de 20.160 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 15 de marzo del presente año, a don Marcelino Esteban Collantes, quien actualmente ocupa el número 3 de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de segunda clase al Jefe de Administración de tercera don Manuel Andrés Zabala, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de don Teófanés Ignacio Valverde Mucientes, vengo en promover a la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 18.480 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 16 de marzo del presente año, a don Manuel Andrés Zabala, quien actualmente ocupa el número 1 de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de segunda clase al Jefe de Administración de tercera don Emilio Romero Gómez, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de don Luis Fernández y Fernández Madrid, vengo en promover a la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 18.480 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 16 de marzo del presente año, a don Emilio Romero Gómez, quien actualmente ocupa el número 2 de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 18 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de segunda clase al Jefe de Administración de primera don José Perdomo García, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de don Marcelino Esteban Collantes, vengo en promover a la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 18.480 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 16 de marzo del presente año, a don José Perdomo García, quien actualmente ocupa el número 3 de su categoría.



Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 20 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de tercera clase al Jefe de Negociado de primera clase doña Belladmiria María Manuela Garzón Garzón, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de don Manuel Andrés Zabaia, vengo en promover a la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 16.800 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 17 de marzo del presente año, a doña Belladmiria María Manuela Garzón Garzón, quien actualmente ocupa el número 1 de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 20 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de tercera clase al Jefe de Negociado de primera doña María Lía Salgado Boo, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de don Emilio Romero Gómez, vengo en promover a la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 16.800 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 17 de marzo del presente año, a doña María Lía Salgado Boo, quien actualmente ocupa el número 2 de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 20 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Administración de tercera clase al Jefe de Negociado de primera doña María de los Dolores Bultrón Queipo de Llano, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de don José Perdomo García, vengo en promover a la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 16.800 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 17 de marzo del presente año, a doña María de los Dolores Bultrón Queipo de Llano, quien actualmente ocupa el número 3 de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 21 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Negociado de primera clase al Jefe de Negociado de segunda clase don José Bugeda Sanchiz, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de doña Belladmiria María Manuela Garzón Garzón, vengo en promover a la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 13.440 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 18 de marzo del presente año, a don José Bugeda Sanchiz, quien actualmente ocupa el número 1 de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 21 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Negociado de primera clase al Jefe de Negociado de segunda clase doña Rosa García Ochoa, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de doña María Lía Salgado Boo, vengo en promover a la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 13.440 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 18 de marzo del presente año, a doña Rosa García Ochoa, quien actualmente ocupa el número 2 de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 21 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Negociado de primera clase al Jefe de Negociado de segunda clase don Arturo García Delgado, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de doña María de los Dolores Bultrón Queipo de Llano, vengo en promover a la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 13.440 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 18 de marzo del presente año, a don Arturo García Delgado, quien actualmente ocupa el número 3 de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Negociado de segunda clase al Jefe de Negociado de tercera clase don Antonio Torrecilla Cimadevila, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de don José Bugeda Sanchiz, vengo en promover a la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, con el suel-

do anual de 11.760 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 20 de marzo del presente año, a don Antonio Torrecilla Cimadevila, quien actualmente ocupa el número 1 de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Negociado de segunda clase al Jefe de Negociado de tercera clase don José Sánchez Sánchez, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de doña Rosa García Ochoa, vengo en promover a la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 11.760 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 20 de marzo del presente año, a don José Sánchez Sánchez, quien actualmente ocupa el número 2 de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Negociado de tercera clase a don Francisco Barreda Ordóñez, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de don Arturo García Delgado, vengo en promover a la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 11.760 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 20 de marzo del presente año, a don Francisco Barreda Ordóñez, quien actualmente ocupa el número 3 de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Negociado de tercera clase al Oficial don Gonzalo Felipe Martínez, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de don Antonio Torrecilla Cimadevila, vengo en promover a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 10.080 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 21 de marzo del presente año, a don Gonzalo Felipe Martínez, quien actualmente ocupa el número 1 de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Negociado de tercera clase al Oficial don Francisco Rodríguez Maimón, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de don José Sánchez Sánchez, vengo en promover a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 10.080 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 21 de marzo del presente año, a don Francisco Rodríguez Maimón, quien actualmente ocupa el número 2 de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de marzo de 1953 por la que se asciende a Jefe de Negociado de tercera clase al Oficial doña María del Carmen Fernández de la Cruz, de la escala Técnico-administrativa.

Ilmo. Sr.: Con ocasión de vacante por ascenso de don Francisco Barreda Ordóñez, vengo en promover a la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 10.080 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo y efectividad del día 21 de marzo del presente año, a doña María

del Carmen Fernández de la Cruz, quien actualmente ocupa el número 3 de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de marzo de 1953.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de plazas vacantes en los Servicios de Justicia del Africa Occidental Española.

Para proveer las plazas vacantes en el Servicio de Justicia—Juzgado Territorial—de los Territorios del Africa Occidental Española, se convoca el oportuno concurso con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Las plazas a proveer son las siguientes:

	Sueldo	Gratificación Regist. Civil	Gratificación trab. extraord.	Gratificación agua
Juez Territorial .....	18.200	2.500	3.900	730
Secretario .....	14.000	2.000	3.000	730
Fiscal .....	11.200		3.200	730
Agente Judicial .....	6.000		1.200	730

zada si está expedida fuera del Territorio de Madrid.

c) Certificación médica de aptitud física para el desempeño del cargo, y del Servicio Antituberculoso acreditando no padecer lesiones de este tipo.

d) Los documentos que acrediten los méritos y servicios que aleguen.

Madrid, 14 de abril de 1953.—El Director general, J. Díaz de Villegas.—Conforme: Luis Carrero.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Continuación al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, firmado en Londres el 10 de junio de 1948.

(h) (i) La tubería de las bombas necesarias para el achique del espacio de máquinas o de las bodegas de carga deberá ser completamente distinta de la destinada al relleno o achique de los tanques de agua o de combustible líquido.

(ii) Queda prohibido el empleo de tubos de plomo en el interior y debajo de las carboneras o tanques de combustible líquido, o en las cámaras de máquinas o de calderas, incluyendo las cámaras de motores que contengan bombas de combustible líquido o tanques de decantación.

(j) La Administración establecerá reglas para el cálculo del diámetro del colector principal y sus tuberías auxiliares.

Se podrán emplear las fórmulas siguientes para la determinación aproximada del diámetro del colector principal de aspiración:

$$d = \sqrt{\frac{L(B + D)}{2500}} + 1$$

en que  
d = diámetro interior del colector principal, en pulgadas.

L = eslora (en pies) del buque.

B = manga (en pies) del buque.

D = puntal de construcción (en pies) del buque, medido en la cubierta de cierre.

o bien

$$d = 1,88 \sqrt{L(B + D)} + 25$$

en que  
d = diámetro interior del colector principal, en milímetros.

L = eslora (en metros) del buque.

B = manga (en metros) del buque.

D = puntal de construcción (en metros) del buque, medido en la cubierta de cierre.

(j) La disposición de la tubería de sentinas y de la tubería del lastre será tal que no permitirá que el agua pase de la mar o del lastre a los compartimientos de máquinas o a las bodegas de carga, ni de un compartimiento a otro. En particular se tomarán las medidas pertinentes para evitar que un tanque, con aspiraciones en la tubería de sentinas y en la de lastre, no pueda inadvertdidamente llenarse de agua de mar cuando se utilice como bodega de carga, o vaciarse por el tubo de sentina cuando contenga lastre líquido.

(k) Se tomarán las debidas disposiciones para evitar la inundación de un compartimiento servido por un tubo de aspiración de sentina, en el caso de que la tubería correspondiente se rompiese o averiase en otro compartimiento, por abordaje o varada. Para ello, cuando en un punto de su recorrido el tubo esté situado a una distancia del forro exterior, inferior a un quinto de la manga del buque (medida perpendicularmente al plano longitudinal al nivel de la línea de carga máxima de compartimentado) o en la quilla tubular, deberá ir provisto de una válvula sin retorno en el compartimiento en que se encuentre la aspiración.

(l) Todas las cajas de distribución, válvulas y llaves que forman parte del sistema de achique de las sentinas, deberán estar colocadas en lugares siempre accesibles, en condiciones normales. Estarán dispuestas en tal forma que, en caso de inundación de un compartimiento, pueda ponerse en funciones una de las bombas de sentina en cualquier compartimiento. Si no hay más que una red de tuberías común a todas las bombas, las válvulas y llaves necesarias para regular las aspiraciones de sentina podrán accionarse desde un punto situado encima de la cubierta de cierre. Si, además del sistema principal de bombas de sentina, hubiese otro de socorro, éste deberá ser independiente del sistema principal y estar dispuesto en forma que, en caso de inundación, una bomba pueda aspirar en un compartimiento cualquiera.

#### Regla dieciocho

PRUEBA DE ESTABILIDAD PARA BUQUES DE PASAJE Y BUQUES DE CARGA

(a) Los buques de pasaje y los buques de carga deberán sufrir, después de terminados, una prueba que permita determinar los elementos de su estabilidad. El Capitán recibirá a este fin las instrucciones necesarias para utilizar convenientemente el buque y se enviará a la Administración un ejemplar de estas instrucciones.

3.ª El hecho de acudir al concurso representa la obligación de servir el cargo durante un periodo de tiempo no menor de veinte meses consecutivos, al final del cual tendrá derecho al disfrute de una licencia colonial con, todos los emolumentos y gastos de viaje por cuenta del Estado en la forma prevenida en las disposiciones legales vigentes. Asimismo serán de cuenta del Estado los gastos de viaje del interesado y su familia para la incorporación a su destino.

4.ª Las instancias deberán dirigirse al Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias, debiendo presentarse en la misma, paseo de la Castellana, 5, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañándose a las mismas los documentos siguientes:

a) Hoja de servicios calificada o documento equivalente.

b) Certificación de nacimiento, legal-

(b) La Administración puede dispensar a un buque de esta prueba de estabilidad, siempre que disponga de los elementos básicos deducidos de la prueba de estabilidad de un buque idéntico y que a satisfacción de la Administración se determine que pueden utilizarse, con garantía, todos los informes relativos a la estabilidad del buque en cuestión.

#### Regla diecinueve

#### MANEJO E INSPECCIÓN PERIÓDICA DE LAS PUERTAS ESTANCAS

(a) En todo buque nuevo o existente se practicarán semanalmente ejercicios de maniobra de los elementos estancos de cierre de las puertas, portillos, imbornales, válvulas, vertederos de ceniza y de residuos. En los buques que realicen viajes cuya duración exceda de una semana se llevará a cabo un ejercicio completo antes de hacerse a la mar y se harán otros durante la navegación a razón de uno por semana por lo menos; sin embargo, las puertas estancas cuya maniobra implique el empleo de un manantial de energía y las puertas de bisagras de los mamparos transversales principales se maniobrarán diariamente, cuando se utilicen en la mar.

(b) Las puertas estancas, incluyendo los mecanismos y los indicadores que a ellas se refieran, así como las válvulas cuyo cierre sea necesario para asegurar la estanqueidad de un compartimiento, se inspeccionarán periódicamente en la mar, cuando menos, una vez por semana.

#### Regla veinte

#### ANOTACIONES EN EL CUADERNO DE BITÁCORA

(a) En todo buque nuevo o existente, las puertas de bisagra, paneles desmontables, portillos, portales, portas de carga y de carbón y otras aberturas que deban permanecer cerradas durante la navegación, como consecuencia de la aplicación de las presentes Reglas, se cerrarán antes de salir a la mar. Se inscribirán en el cuaderno de bitácora reglamentario las horas de cierre de todos esos elementos y las horas a que se abran aquellos cuya apertura permite el presente Reglamento.

(b) En el cuaderno de bitácora reglamentario se mencionarán también todos los ejercicios y todas las inspecciones prescritos por la Regla diecinueve anterior, consignando explícitamente cualquier defecto comprobado.

#### Parte C.—Instalaciones eléctricas

(Esta parte alcanza sólo a los buques de pasaje.)

#### Regla veintiuna

#### GENERALIDADES

(a) Las instalaciones eléctricas en los barcos estarán dispuestas de tal modo que:

(i) En cualquier circunstancia exigida se mantengan los servicios esenciales para mantenimiento de la seguridad.

(ii) Esté garantizada la seguridad de los pasajeros, la tripulación y el buque contra cualquier accidente de origen eléctrico.

(b) Todo buque en el que la electricidad constituya el único medio de mantener los servicios auxiliares indispensables a su propulsión y seguridad deberá estar provisto, como mínimo, de dos grupos electrógenos principales. La potencia de estos grupos deberá ser tal que pueda garantizarse el funcionamiento de dichos servicios en caso de pararse uno de los grupos.

#### Regla veintidós

#### GENERADORES ELÉCTRICOS DE SOCORRO

(a) Encima de la cubierta de cierre deberá colocarse un manantial autónomo de energía eléctrica. Deberá situarse fuera de la caja del aparato propulsor. La energía disponible deberá ser suficiente para alimentar todos los servicios que la Administración considere necesarios para la seguridad de los pasajeros y de la tripulación en caso de que deban adoptarse medidas de socorro, teniendo en cuenta los servicios que deberán funcionar simultáneamente. Deberá prestarse especial atención al alumbrado de socorro en la cubierta de botes de salvamento y en los costados, en todos los pasillos, escaleras y salidas, en los compartimientos de máquinas y en las estaciones de control determinados en la Regla veintiséis, así como la alimentación de las luces de situación si éstas fuesen exclusivamente eléctricas. La energía deberá asegurarse y mantenerse durante treinta y seis horas. Sin embargo, tratándose de barcos que efectúan regularmente viajes de corta duración, la Administración puede aceptar un suministro reducido, si estima que así se consigue el mismo grado de seguridad. El manantial de energía eléctrica de socorro podrá ser:

(i) Una batería de acumuladores capaz de soportar la carga de socorro sin necesidad de volverla a cargar y sin baja excesiva de tensión.

(ii) Un generador movido por un tipo adecuado de motor de combustión por compresión, provisto de un suministro independiente de combustible y de un sistema de arranque aprobado por la Administración. El combustible utilizado no deberá tener un punto de inflamación inferior a 43°3 C. (ó 110° F.).

(b) La instalación de socorro deberá hacerse de modo que pueda funcionar eficazmente cuando el barco, con una escora de 22,5° o más, tenga un ángulo de asiento longitudinal de 10°.

(c) (i) Cuando la energía eléctrica de socorro provenga de una batería de acumuladores, se tomarán las disposiciones necesarias para asegurar la puesta automática en servicio de un alumbrado de socorro en caso de que baje el suministro normal.

(ii) Cuando la energía eléctrica de socorro sea suministrada por un generador, se podrá prever como manantial temporal de socorro una serie de acumuladores de capacidad suficiente para:

(a) Suministrar un alumbrado de socorro durante media hora sin interrupción.

(b) Permitir la maniobra de las puertas estancas (en caso de que sea eléctrica), pero sin que sea necesario cerrar todas al mismo tiempo.

Los dispositivos deberán ser de tal forma que el manantial temporal de energía de socorro se ponga en servicio automáticamente en caso de baja en el suministro normal.

(iii) Se tomarán las medidas pertinentes para asegurar la revisión de los dispositivos automáticos, a intervalos regulares.

(d) Los motores que accionan los aparatos eléctricos de gobierno deberán estar provistos de dos grupos de cables procedentes del cuadro principal. Cada grupo de cables deberá tener la sección suficiente para alimentar todos los motores que puedan llegar a tener que funcionar simultáneamente. Los grupos de cables deberán estar lo más separados posible en todo su tendido. Los circuitos y motores antedichos no estarán protegidos más que contra los corto circuitos.

#### Regla veintitrés

#### PRECAUCIONES PARA LA SEGURIDAD DE LOS PASAJEROS Y TRIPULACIONES

(a) (i) Todas las partes metálicas descubiertas de las máquinas y del equipo eléctrico que no estén destinadas a estar sometidas a tensión, pero puedan llegar a estarlo en determinadas condiciones, deberán estar conectadas a masa. Todo aparato deberá construirse y montarse en forma adecuada para evitar todo peligro de accidente en las condiciones normales de servicio.

(ii) Los armazones metálicos de todas las lámparas portátiles, de todas las herramientas y accesorios similares que forman parte del equipo eléctrico del barco y que funcionan con una tensión de 100 voltios o más, deberán estar conectados a masa mediante un conductor conveniente, alojado en el cable de alimentación.

(b) Los cuadros de distribución de tipo abierto deberán instalarse de modo que ofrezcan un acceso fácil, por delante o por detrás, sin peligro para el personal técnico. Los lados y la parte posterior de estos cuadros deberán estar convenientemente protegidos; deberán llevar un pallete o un emparrillado no conductor. Las piezas descubiertas, cuya tensión en relación a la tierra pasen de 250 voltios en corriente continua ó 150 voltios en corriente alterna, no deberán instalarse en el frente de los cuadros de distribución o de control.

#### Regla veinticuatro

#### PRECAUCIONES CONTRA INCENDIOS

(a) El casco no deberá utilizarse como vía de retorno (masa) para circuitos de potencia, calefacción y alumbrado.

(b) Los sistemas de distribución deberán estar dispuestos de modo que un incendio en cualquiera de las zonas principales de fuego no interfiera el funcionamiento de los servicios esenciales en otra zona principal de incendio. Esta exigencia se considerará satisfecha si los circuitos principales y los circuitos de socorro que atraviesan una zona cualquiera se hallan separados vertical y horizontalmente por un espacio lo mayor posible.

(c) (i) Todos los forros y blindajes metálicos de los cables deberán ser eléctricamente continuos y conectados a la masa.

(ii) Si los cables no están forrados metálicamente ni blindados y pudiese haber peligro de incendio a consecuencia de algún defecto de origen eléctrico, la Administración exigirá se tomen precauciones especiales.

(iii) La Administración, con el fin de prevenir incendios, puede imponer cables con forro metálico o blindados, en ciertos compartimientos o ciertas zonas del buque.

(d) (i) Las uniones de todos los conductores, excepción hecha de los circuitos de transmisión de voltaje bajo, deberán hacerse exclusivamente en las cajas de unión o en las cajas de conexión de cables.

Todas estas cajas o accesorios de cableado se construirán de modo que impidan la propagación de cualquier fuego que tenga su origen en el interior de estas cajas o accesorios.

(ii) Los aparatos de alumbrado deberán estar dispuestos de modo que no se produzcan elevaciones de temperatura que podrían estropear los cables y que se evite el calentamiento excesivo de los materiales circundantes.

(e) Los cables irán sujetos de modo que se evite el desgaste por fricción u otro cualquier deterioro.

(f) Con excepción del caso previsto

en el párrafo (d) de la Regla veintidós, todo circuito separado deberá estar protegido contra las sobrecargas. Deberá indicarse, en forma permanente, la intensidad admisible de cada circuito, así como el calibre o regulación del dispositivo apropiado de protección contra las sobrecargas.

(g) (i) Las baterías de acumuladores deberán estar convenientemente protegidas, y los compartimientos principales destinados a contenerlas deberán estar correctamente construidos y ventilados eficazmente.

(ii) Los dispositivos susceptibles de producir arcos eléctricos no deberán instalarse en un compartimiento destinado principalmente a las baterías de acumuladores, a menos que estos dispositivos sean de tipo antiexplosivo.

#### Parte D.—Protección contra el incendio en los locales habitados y en los locales de servicio

(Esta parte alcanza sólo a los buques de pasaje)

#### Regla veinticinco.

##### APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

(a) La aplicación de esta parte del presente Capítulo está condicionada a que los barcos que no transporten más de 36 pasajeros no necesitan cumplir más que las Reglas veintiocho y veintinueve, siempre que, respondiendo a las disposiciones del párrafo (b) de la Regla cincuenta, vayan provistos de un dispositivo detector de incendios de un tipo aprobado por la Administración, dispositivo que indicará automáticamente en uno o varios puntos o estaciones del buque, donde los oficiales del mismo puedan observar rápidamente estas indicaciones, la presencia o los indicios, así como la localización de un incendio en todos los locales cerrados reservados a uso o servicio de los pasajeros y de la tripulación, con excepción de los locales que no presentan peligro importante de incendio.

(b) La estructura principal, incluso cubiertas y camaratas altas, debe ser de acero, excepto en los casos especiales, en que la Administración podrá autorizar el empleo de cualquier otro material adecuado.

Esta estructura deberá dividirse en zonas verticales principales, mediante mamparos del tipo «A» (definidos más adelante), subdivididas estas zonas, a su vez, por mamparos semejantes que aseguren la protección de los accesos verticales o constituyendo las separaciones entre los locales habitados y los espacios de máquinas, mercancías, servicios y otros. Además, y completando los servicios de patillas, deberán colocarse en los locales habitados y en los de servicio dispositivos de alarma y de extinción de incendios, tal como se prescriben por la Administración, a fin de evitar la propagación de un comienzo de incendio fuera del local en que se haya iniciado.

**METODO I.**—Construcción de mamparos divisorios interiores, tipo «B» (según se define más adelante), generalmente sin dispositivos detectores o de extinción por pulverización de agua, en los locales habitados y en los de servicio.

**METODO II.**—Instalación de un dispositivo automático de alarma y de pulverización de agua para la detección y extinción de incendios en todos los locales en que pueda haber peligro de que se declaren, sin restricción alguna en cuanto al tipo de compartimentado subdivisorio en el interior de las zonas así protegidas.

**METODO III.**—Construcción, en el interior de cada una de las zonas verticales, de un sistema de subdivisión, constituido por mamparos de los tipos «A»

y «B», repartidos de acuerdo con la importancia de las dimensiones y la naturaleza de los diversos compartimientos, con un sistema automático de detección de incendios en todos los locales en que haya peligro de que se declare un fuego, y con utilización restringida de los materiales y accesorios combustibles o muy inflamables y, en general, sin instalación de un dispositivo automático de extinción por pulverización de agua.

Las prescripciones detalladas figuran en las Reglas veintisiete a cuarenta y cuatro, indicando sus títulos el método o los métodos a que deben aplicarse.

#### Regla veintiséis.

##### DEFINICIONES

Siempre que en este Capítulo se presenten las expresiones que van a continuación deberán interpretarse como sigue:

(a) «Material incombustible» significa un material que no se quema ni desprende vapores inflamables en cantidad suficiente para inflamarse al contacto de una llama piloto cuando llega a una temperatura de aproximadamente 750° C (ó 1382° F). Cualquier otro material se considerará «Material combustible».

(b) «Ensayo a fuego standard» es aquel en el transcurso del cual se consiguen en el horno de ensayos aproximadamente las siguientes temperaturas en función del tiempo:

A los cinco primeros minutos, 538° C (ó 1.000° F).

A los diez primeros minutos, 704° C (ó 1.300° F).

A los treinta primeros minutos, 843° C (ó 1.350° F).

A los sesenta primeros minutos, 927° C (ó 1.700° F).

(c) Las divisiones tipo «A», o «resistentes al fuego», están constituidas por mamparos y cubiertas que reunirán las condiciones siguientes:

(i) Deberán ser de acero o de otro material equivalente.

(ii) Convenientemente reforzados.

(iii) Estar construidas de modo que impidan el paso del humo y de las llamas al cabo de una hora de ensayo de fuego standard.

(iv) Deberán presentar un grado de aislamiento conforme con las reglas de la Administración, teniendo en cuenta la naturaleza de los locales contiguos. Por regla general, cuando se exigen mamparos y cubiertas de este género para constituir divisiones resistentes al fuego entre locales en que uno u otro tienen maderamen, o revestimientos de madera u otros materiales combustibles, en contacto con el mamparo, deberán aislarse de tal modo, que si se someten a un ensayo de fuego standard la temperatura media de la superficie no expuesta, cualquiera que ésta sea, no suba en ningún momento del ensayo más de 139° C (ó 250° F) por encima de la temperatura inicial y que la temperatura en un punto cualquiera no suba más de 180° C (ó 325° F) por encima de la temperatura inicial. En aquellos lugares en que la Administración reconozca que no existe el menor peligro de incendio, podrá reducirse o suprimirse totalmente el aislamiento.

(d) Las divisiones tipo «B», o «retardadores de incendio», son aquellas formadas por mamparos construidos de tal modo que puedan evitar el paso de la llama hasta pasada media hora del ensayo de fuego standard. Además deben presentar un grado de aislamiento conforme a las exigencias de la Administración, teniendo en cuenta la naturaleza de los locales vecinos. Por regla general, cuando se exigen mamparos de este género para constituir las divisiones retardadoras de la propagación del fuego entre las cabinas deberán construirse de

materiales que, sometidos durante el primer periodo de media hora al ensayo de fuego standard, impidan que la temperatura de la cara no expuesta, cualquiera que sea, se eleve, en el transcurso de dicho ensayo, a más de 139° C (ó 250° F) por encima de la temperatura inicial. Cuando los paneles constituyentes son de materiales incombustibles bastará comprobar si la condición de elevación de la temperatura mencionada anteriormente se produce al cabo de los primeros quince minutos del ensayo al fuego standard, pero deberá continuarse la prueba hasta completar los treinta minutos, a fin de comprobar, en la forma acostumbrada, la integridad del panel.

Quando la Administración reconozca que hay un riesgo mínimo de incendio, podrá reducirse o suprimirse totalmente el aislamiento.

(e) Las «zonas verticales principales» son las que resultan de la división del casco, de la superestructura y de las camaratas, mediante mamparos principales resistentes al fuego. Su longitud media, por encima de la cubierta de cierre, no pasa, por lo general, de 40 metros (ó 131 pies).

(f) Los «locales de seguridad» son los lugares en que se colocan aparatos de radio o los principales aparatos de navegación, o las instalaciones centrales de detección y aviso de incendio, o el generador de socorro.

(g) Los «espacios habitados» son aquellos destinados al público, pasillos, locales sanitarios, cabinas oficinas, espacios destinados a la tripulación, barbería, despensas aisladas, armarios de servicio o locales semejantes.

(h) Los «espacios públicos» son aquellas partes de los espacios habitados que comprenden los «halls», comedores, salones y semejantes, aislados del exterior del barco en forma permanente.

(i) Los «espacios de servicio» comprenden las cocinas, despensas principales, almacenes de víveres (salvo las despensas aisladas y los armarios de servicio), pañoles de correo y valores y los espacios semejantes, así como los troncos que conducen a estos espacios.

(j) Los «espacios para mercancías» comprenden todos los espacios utilizados para las mercancías (incluso los tanques para mercancía líquida), así como los troncos de acceso.

(k) Los «espacios de máquinas» comprenden todos los que contienen el aparato propulsor, las máquinas auxiliares o las frigoríficas, las calderas, las bombas, los talleres, los generadores, instalaciones de ventilación y acondicionamiento de aire, las estaciones de lubricación y espacios semejantes, así como los troncos de acceso.

(l) «Acero u otro material equivalente». Siempre que aparezcan las palabras «acero u otro material equivalente» significa todo material que, por sí mismo o por aislamiento, posea propiedades de integridad equivalentes a las del acero, después de haber estado expuesto al fuego durante el tiempo exigido (por ejemplo, el aluminio, aislado en forma adecuada).

#### Regla veintisiete

##### ESTRUCTURA

(Métodos I, II y III)

El casco, las superestructuras, los mamparos de estructura, cubiertas y camaratas altas deberán ser de acero, salvo en casos especiales en que la Administración podrá autorizar el empleo de cualquier otro material apropiado.

## Regla veintiocho

## ZONAS VERTICALES PRINCIPALES

(Métodos I, II y III)

(a) El casco, las superestructuras y camaretas altas deberán estar divididas por mamparos del tipo «A» en zonas verticales principales, cuya longitud media, por encima de la cubierta de cierre, no deberá, por regla general, sobrepasar los 40 metros (ó 131 pies). Donde sean necesarias las bayonetas, su construcción será del tipo «A».

(b) Dentro de lo posible, las partes de estos mamparos que se encuentren por encima de la cubierta de cierre deberán estar en la vertical de los mamparos estancos de compartimentado situados inmediatamente por debajo de la cubierta de cierre.

(c) Estos mamparos deben extenderse de cubierta a cubierta hasta el forro exterior u otros límites.

(d) A bordo de los barcos destinados a servicios especiales, tales como transporte de automóviles y vagones de ferrocarril, en los que la construcción de mamparos de este género sería incompatible con la utilización de dichos buques, se admitirá su sustitución por medios equivalentes que permitan controlar y localizar el incendio, previa la aprobación especial de la Administración.

## Regla veintinueve

## ABERTURAS EN LOS MAMPAROS DE LA ZONA VERTICAL PRINCIPAL

(Métodos I, II y III)

(a) Cuando los mamparos de las zonas verticales principales de incendio están perforados para el paso de cables eléctricos, tuberías, túneles, etc., o para puntales, baos u otros elementos de la estructura del casco, se tomarán las disposiciones necesarias para garantizar la resistencia al fuego de estos mamparos.

(b) En los túneles que atraviesan los mamparos de las zonas verticales principales de incendio deberá haber puertas de registro provistas de un dispositivo conveniente de mando local, susceptible de ser maniobrado por ambos lados del mamparo. Los puestos de manobra deberán ser fácilmente accesibles y estar marcados en rojo. Se instalarán indicadores que señalen cuándo están abiertas las puertas de registro.

(c) Todas las aberturas deberán estar provistas de medios de cierre sujetos permanentemente al mamparo y cuya resistencia al fuego sea, por lo menos, igual a la de éste.

(d) La estructura de todas las puertas y bastidores de las mismas en los mamparos de las zonas principales de incendio, así como los dispositivos que permiten mantener estas puertas cerradas, deberán presentar una resistencia al fuego, por lo menos, tan eficaz como los mamparos en que se encuentran tales puertas, y deben impedir igualmente el paso del humo y de las llamas. No es necesario aislar las puertas estancas.

(e) Todas estas puertas podrán ser abiertas por una sola persona, por ambos lados del mamparo. Las puertas de incendio—que no sean las estancas—deberán ser de tipo automático, con un medio sencillo y fácil de desenganche de su posición «abierta». El tipo y planos de estas puertas deberán haber sido aprobados por la Administración.

## Regla treinta

## MAMPAROS SITUADOS EN EL INTERIOR DE LAS ZONAS VERTICALES PRINCIPALES DE INCENDIO

(No exigidos para el método II)

(a) Método I.

En el interior de los espacios habita-

dos, todos los mamparos de contorno, distintos de los que deban ser del tipo «A», deberán ser del tipo «B» y estar ensamblados de modo que quede garantizada la integridad de la unidad. La Administración puede imponer una prueba de este ensamblado. En todos los barcos que transporten más de 100 pasajeros, los mamparos de la clase «B» deberán ser de un material incombustible que, sin embargo, podrá estar revestido de un material combustible, de conformidad con la Regla treinta y nueve.

Todos los mamparos de los pasillos deberán extenderse de cubierta a cubierta. Se autorizarán las aberturas de ventilación en los mamparos de los pasillos, con preferencia en la parte inferior. Todos los demás mamparos de contorno se extenderán de cubierta a cubierta en sentido vertical, y hasta el forro exterior u otros límites transversales, a menos que la instalación no lleve consigo techos o revestimientos incombustibles, en cuyo caso los mamparos podrán terminar en los techos o revestimientos.

(b) Método III.

(i) En el interior de los espacios habitados, los mamparos de contorno que no sean los que deban ser del tipo «A», lo serán del tipo «B» y construirse de modo que formen un sistema continuo de mamparos susceptibles de retrasar la propagación del incendio y en cuyo interior la superficie de un compartimiento cualquiera no pase por lo general de 120 metros cuadrados (1300 pies cuadrados), con un máximo de 150 metros cuadrados (1600 pies cuadrados).

(ii) Todos los espacios públicos sin subdivisiones interiores deberán estar limitados por mamparos del tipo «B». El aislamiento de los mamparos de los tipos «A» y «B», salvo por lo que respecta a los que separan las zonas verticales principales, las estaciones de control, los troncos de las escaleras y los pasillos, podrán ser suprimidos en todos aquellos lugares en que los mamparos constituyen la parte exterior del buque, o cuando el compartimiento adyacente no ofrezca peligro de incendio.

Todos los mamparos de los pasillos deberán ser del tipo «B» y se extenderán de cubierta a cubierta. Cuando no haya techo o cuando los techos estén contruidos de un material combustible, se autorizarán aberturas de ventilación provistas de rejillas incombustibles. Todos los demás mamparos de contorno deberán extenderse también íntegramente de cubierta a cubierta.

Los mamparos de la clase «B» deberán ser de tipo de alma incombustible o de un tipo compuesto, teniendo en el interior capas de hojas de amianto o de materiales análogamente incombustibles, y al final del ensayo de treinta minutos al fuego standard deberá observarse el límite de elevación de temperatura a que se refieren las definiciones de los mamparos del tipo «B» en la Regla veintiséis.

## Regla treinta y una

## SEPARACIÓN ENTRE LOS ESPACIOS HABITADOS Y LOS ESPACIOS DE MÁQUINAS, DE MERCANCIAS Y DE SERVICIO

(Métodos I, II y III)

Los mamparos y cubiertas que separan los espacios habitados de los espacios de máquinas, mercancías y servicios se construirán de acuerdo con el tipo de los mamparos «A», y estos mamparos y cubiertas deberán tener un grado de aislamiento satisfactorio, a juicio de la Administración correspondiente, teniendo en cuenta la naturaleza de los espacios adyacentes.

## Regla treinta y dos

## REVESTIMIENTO DE LAS CUBIERTAS

(Métodos I, II y III)

Los revestimientos primarios de las cubiertas, en el interior de los espacios habitados de las estaciones de control, de las escaleras y corredores, deberán ser de materiales que no se inflamen espontáneamente y aprobados por la Administración.

## Regla treinta y tres

## PROTECCIÓN DE LAS ESCALAS

(a) Métodos I y III.

(i) Todas las escalas deberán tener un armazón de acero y estar dispuestas dentro de los límites formados por mamparos del tipo «A» provistos de medios eficaces de cierre en todas las aberturas que se extiendan desde la cubierta de alojamiento más baja hasta, por lo menos, un nivel directamente accesible a la cubierta abierta, salvo las excepciones siguientes:

(a) Una escala que preste servicio solamente a dos cubiertas no necesita tronco, siempre que se mantenga la integridad de la cubierta atravesada mediante mamparos o puertas en un nivel.

(b) Se podrán instalar escalas sin tronco, en un espacio público, siempre que se encuentren, en su totalidad, dentro de dicho espacio.

(ii) Los troncos de las escalas deberán tener comunicación directa con los pasillos y la amplitud suficiente para impedir el embotellamiento, teniendo en cuenta el número de personas susceptible de utilizarlas en caso de urgencia. Deberán contener el menor número posible de espacios habitados u otros locales cerrados en que pueda originarse un incendio.

(iii) Los troncos de escala deberán tener un grado de aislamiento satisfactorio a juicio de la Administración, teniendo en cuenta la naturaleza de los espacios adyacentes.

Los dispositivos de cierre de las aberturas de los troncos de las escalas deberán tener una resistencia al fuego tan eficaz como los mamparos en que se hayan practicado las aberturas. Las puertas que no sean estancas deberán poderse cerrar automáticamente como se prescribe para los mamparos de las zonas verticales principales.

(b) Método II.

(i) Las escalas principales deberán tener un armazón de acero y encontrarse dentro de un tronco formado por mamparos del tipo «A» con medios de cierre para todas las aberturas desde la cubierta de alojamiento más baja hasta un nivel fácilmente accesible a la cubierta abierta, salvo las excepciones siguientes:

(a) Una escala que preste servicio solamente para dos cubiertas no necesita estar encerrada en un tronco, siempre que se mantenga la integridad de la cubierta atravesada mediante mamparos o puertas adecuados, en un nivel.

(b) Se podrán instalar escalas sin tronco en un espacio público, siempre que se encuentren por completo dentro de dicho espacio.

(ii) Los troncos de escalas deberán tener una comunicación directa con los pasillos y encerrar una superficie suficiente para impedir el embotellamiento, teniendo en cuenta el número de personas susceptibles de utilizarlas en caso de urgencia. Deberán contener el menor número posible de espacios habitados u otros locales cerrados en los que pueda originarse un incendio.



(iii) Los mamparos que encierran las escalas deberán tener un grado de aislamiento satisfactorio, a juicio de la Administración, teniendo en cuenta la naturaleza de los espacios adyacentes. Los medios de cierre de las aberturas de los troncos de escala deberán tener una resistencia al fuego, por lo menos, tan eficaz como los mamparos en que se han practicado tales aberturas. Las puertas que no sean estancas deberán poderse cerrar automáticamente, como se prescribe para los mamparos de las zonas verticales principales.

(iv) Las escalas auxiliares deberán llevar armazones de acero, pero no es imprescindible que se encuentren dentro de troncos, siempre que se mantenga la integridad de la cubierta mediante la instalación de aparatos extintores por pulverización en estas escalas.

Regla treinta y cuatro.

**PROTECCIÓN DE LOS ASCENSORES Y MONTACARGAS, CLARABOYAS, ETC.**

(Métodos I, II y III)

(a) Las cajas de los ascensores y montacargas. Los troncos verticales que prestan iluminación y ventilación a los espacios habitados, etc., deberán estar constituidos por mamparos del tipo «A». Las puertas deberán ser de acero o de otro material incombustible, y cuando estén cerradas deberán garantizar una resistencia al fuego tan eficiente, por lo menos, como la de los troncos en que se hallen dispuestas.

(b) Las cajas de los ascensores deberán estar colocadas de tal modo que impidan el paso del humo y de las llamas de una cubierta a otra, y deberán estar provistas de dispositivos de cierre que permitan el control de tiro y paso del humo. No es obligatorio el aislamiento de las cajas de ascensores que se encuentren en el interior de los troncos de escalas.

(c) En el caso de que un tronco de ventilación o iluminación comunique con más de un entrepunte, y cuando, a juicio de la Administración, haya peligro de que el humo y las llamas pasen de un entrepunte a otro, se colocarán pantallas contra el humo, de modo que en caso de incendio quede aislado cada uno de los espacios.

(d) Todos los otros conductos (por ejemplo, los de cables eléctricos) deberán construirse de modo que no se permita la propagación de un incendio de un entrepunte o compartimiento a otro.

Regla treinta y cinco

**PROTECCIÓN DE LOS PUESTOS DE SEGURIDAD**

(Métodos I, II y III)

Los puestos de seguridad deberán hallarse separados de las otras partes del buque mediante mamparos y cubiertas del tipo «A».

(Continuad.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General del Timbre y Monopolios**

(Sección de Loterías)

*Autorizando al Rvdo. Padre Provincial de los PP. Mercedarios, de esta capital, para celebrar una rifa en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de octubre.*

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 14 del actual, se autoriza al Reverendo Padre de los PP. Mercedarios de esta capital para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sor-

teo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de octubre, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha Institución, en la que habrán de expedirse 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de dos pesetas y en la que se adjudicarán como premios los siguientes: Una máquina de escribir «Regia», valorada en 3.100 pesetas; una máquina de coser «Sigma», modelo 100-6, valorada en 2.525 pesetas; y un aparato receptor de radio «Marconi P-51», valorado en 2.446 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales; a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del indicado sorteo de 15 de octubre; una imagen de la Virgen de la Merced, valorada en 2.000 pesetas, y un misal de Lefebre valorado en 400 pesetas, para la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el anterior del premio primero; cuatro cajas de puros habanos «H. Hupmann» tubulares, valorados en 1.500 pesetas, para el número anterior del premio segundo, y un reloj de pulsera para señora marca «Starina», valorado en 1.220 pesetas, para el número anterior del premio tercero, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 20 de abril de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas**

*Transcribiendo el resultado del octavo sorteo de amortización de Obligaciones de la Compañía Transatlántica de la emisión de 1 de mayo de 1926.*

El día 31 del pasado marzo ha tenido lugar en esta Dirección General el octavo sorteo de Obligaciones de la Compañía Transatlántica de la referida emisión, correspondiente al vencimiento anual del año en curso, según el cuadro de amortización publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 de junio de 1945, que dió el resultado siguiente:

Numero de las bolas	Obligaciones amortizadas
39	3.801 a 3.900
45	4.401 a 4.500
77	7.601 a 7.700
86	8.501 a 8.600
137	13.601 a 13.700
156	15.501 a 15.600
184	18.301 a 18.400
203	20.201 a 20.300
208	20.701 a 20.800
255	25.401 a 25.500
264	26.301 a 26.400
265	26.401 a 26.500
284	28.301 a 28.400
364	36.301 a 36.400
365	36.401 a 36.500
381	38.001 a 38.100
388	38.701 a 38.800
406	40.501 a 40.600
414	41.301 a 41.400
421	42.001 a 42.100
464	46.301 a 46.400
473	47.201 a 47.300
481	48.001 a 48.100
507	50.801 a 50.700
509	50.801 a 50.900
537	53.601 a 53.700
539	53.801 a 53.900
542	54.101 a 54.200
563	56.201 a 56.300
571	57.001 a 57.100
586	58.501 a 58.600
591	59.001 a 59.100

Las referidas Obligaciones serán reembolsadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, a partir del día primero de mayo próximo, por su valor nominal, deducido el impuesto de Derechos reales, y deberán llevar unido el cupón de primero de agosto de 1933.

Madrid, 4 de abril de 1953.—El Director general, Federico G. Gorordo.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales**

*Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase, a don José Girón Segura, de Jerez de la Frontera (Cádiz).*

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 26 de abril de 1940, y en atención a los méritos que concurren en don José Girón Segura, de Jerez de la Frontera (Cádiz), y que se expresan en la Orden comunicada al efecto.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por Orden de 9 de abril de 1953, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia con distintivo morado y blanco y categoría de Cruz de primera clase.

Madrid, 17 de abril de 1953.—El Director general, Manuel M. de Tena.

*Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco y categoría de Cruz de primera clase, a don José Quintero Guerrero, Médico Director del Instituto Municipal de Puericultura de Huelva.*

En virtud de expediente instruido, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 26 de abril de 1940, y en atención a los méritos que concurren en don José Quintero Guerrero, Médico Director del Instituto Municipal de Puericultura de Huelva, y que se expresan en la Orden comunicada al efecto.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por Orden de 9 de abril de 1953, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia con distintivo morado y blanco y categoría de Cruz de primera clase.

Madrid, 17 de abril de 1953.—El Director general, Manuel M. de Tena.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera**

*Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Palma del Río y su estación férrea, provincia de Córdoba, convalidando el que actualmente explota, a don Juan Páez León.*

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 30 de marzo de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipa-

jes y encargos por carretera, entre Palma del Río y su estación férrea, provincia de Córdoba, convalidando el que actualmente explota, a don Juan Páez León, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año y en sus disposiciones complementarias.

2.<sup>a</sup> El itinerario entre Palma del Río y su estación férrea, de tres kilómetros de longitud, en expedición directa, tendrá parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados anteriormente.

3.<sup>a</sup> Se realizarán todos los días, sin excepción las siguientes expediciones:

Seis expediciones entre Palma del Río y su estación férrea y otras seis expediciones entre la estación y Palma del Río. El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.<sup>a</sup> Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Studebaker», de 22 H P de potencia, carburante gasolina, matrícula SE-15342, con capacidad para 22 viajeros sentados, con clasificación única. Otro ómnibus de reserva de iguales características que el anterior.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.<sup>a</sup> No son necesarias instalaciones fijas; pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.<sup>a</sup> Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,50 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuesto).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,075 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetros o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.<sup>a</sup> El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de 40 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,258 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.<sup>a</sup> Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.<sup>a</sup> La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba la fecha en que se propone inaugurar el servicio a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 15 de abril de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

*Transcribiendo la adjudicación definitiva del servicio de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Chantada y Los Peares, provincias de Lugo y Orense, a don Jesús Armesto Campo.*

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 20 de marzo de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Chantada y Los Peares (provincias de Lugo y Orense) a don Jesús Armesto Campo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.<sup>a</sup> El itinerario entre Chantada y Los Peares, de 27 kilómetros de longitud, pasará por Camporramiro, Villauje, Lagoa, Pepes, Castro de Carballedo, Villaquinta y Ollereros, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.<sup>a</sup> Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Chantada y Los Peares y otra expedición entre Los Peares y Chantada.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.<sup>a</sup> Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Dodge», de 16 H. P. de potencia, carburante gasolina, matrícula LU-1786, con capacidad para 23 viajeros sentados, con clasificación de primera y segunda.

Un ómnibus marca «N. A. G.», de 17 H. P. de potencia, carburante gasolina, matrícula C-3852, con capacidad para 23 viajeros sentados, con clasificación de primera y segunda.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.<sup>a</sup> No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.<sup>a</sup> Regirán las siguientes tarifas-base: Clase primera: 0,36 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Clase segunda: 0,32 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,048 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.<sup>a</sup> El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 100 kilogramos, con un volumen aproximado de

0,322 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.<sup>a</sup> Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.<sup>a</sup> La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a las Jefaturas de Obras Públicas de Orense y Lugo la fecha en que se propone inaugurar el servicio a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 15 de abril de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Laboral

*Desestimando petición de reconocimiento oficial de la Escuela de Aprendices de la Empresa «S. A. Aurrerá», de Sestao (Vizcaya).*

En el expediente instruido en este Departamento, a instancia de la Dirección de la Escuela de Aprendices de la Empresa «S. A. Aurrerá», de Sestao (Vizcaya), solicitando el reconocimiento oficial de aquella, al amparo de lo establecido en la Orden ministerial de 30 de junio de 1952, la Junta Central de Formación Profesional ha emitido el siguiente dictamen.

«Vista la documentación aportada por la mencionada Empresa a que se refiere el número segundo de la expresada Orden ministerial de 30 de julio pasado.—Visto, asimismo, el informe emitido por el Vocal Técnico designado por el Patronato de Formación Profesional de Baracaldo como consecuencia de la visita informativa girada a la Escuela de referencia.—Teniendo en cuenta que el profesorado, en su mayor parte, no es titulado, y por otra parte que el plan de estudios no es completo para las exigencias actuales de los aprendices y futuros oficiales industriales.—Esta Comisión Ejecutiva, en sesión celebrada el día 27 de febrero último acordó, por unanimidad, proponer a V. E. que, de momento, no procede el reconocimiento oficial de la Escuela de Aprendices que ha solicitado la Empresa «S. A. Aurrerá», sita en el término de Sestao (Vizcaya), por no reunir parte de las condiciones prefijadas para el expresado reconocimiento, y que se han apuntado anteriormente.»

Esta Dirección General, aceptando el transcrito informe, ha tenido a bien resolver de acuerdo con la propuesta formulada en el mismo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1953.—El Director general, Carlos M.<sup>a</sup> Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Baracaldo.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria**

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 27-3-1953.

C. P. N. núm. 4.991, expedido en 24-1-1948

**IGLESIAS FERNANDEZ, LUIS — «CONSTRUCCIONES NAVALES LUIS IGLESIAS»**

Fábrica de quemadores de combustibles líquidos.—Oficina y fábrica: San Francisco. Ribera. Vigo (Pontevedra)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal anual	Capacidad máxima de producción anual
	Unidades	Unidades
Quemadores de combustibles líquidos, tipos de 60, 150 y 350 kgs/h. ....	100	136

C. P. N. núm. 4.992, expedido en 3-2-1948

**LEGASA ALFAURE, FEDERICO**

Fábrica de cortes de calzado, polainas, botas de montar, etc.—Oficina y fábrica: Cervantes, 42. Zaragoza

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción anual	
	Normal	Máxima
	Pares	Pares
Cortes para calzado... ..	6 000	15 000
Leguis... ..	6 000	10 000
Tubos... ..	3 600	5 000
Polainas... ..	3 000	15 000
Botas de montar... ..	3 000	5 000

C. P. N. núm. 4.993, expedido en 3-2-1948

**HILATURAS VINAS, S. A.**

Fábrica de hilados de algodón.—Oficinas centrales: Trafalgar, 52. Barcelona  
Fábrica: San Agustín, 62. Mataró (Barcelona)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad máxima de producción
	Kilogramos	Kilogramos
	Hilados de algodón, gruesos, especialmente para géneros de punto... ..	320.000

En año de trescientos días laborables y jornada de dieciséis horas.

C. P. N. núm. 4.994, expedido en 3-2-1948 (sustituye y anula al 4.229, expedido en 13-12-1944)

**AMILIBIA Y DE LA IGLESIA, S. L.**

Fábrica de cerrajería, casquillos para automóvil, hebillas y similares.—Oficina y fábrica: Montevideo, s/n. Durango (Vizcaya)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción anual	
	Normal	Máxima
	Piezas	Piezas
Cerrajería en general: pernios, bisagras con terminal de ferral y latón, entradas de llaves, pasadores cruz, etc. ....	6.000.000	18.000.000
Casquillos para automóviles (para mangueta, ballesta y biela)... ..	—	3.000.000
Hebillas y piquetes para cinturones, correales, monos, saharianas, polainas, portafusiles, hombreras de coscojo, de medio punto, pasadores hombrera, hebillas polaina, emblemas, rombo armado, cierres de chapa... ..	15.000.000	45.000.000
Botones de latón para uniformes botones de latón pequeños para uniformes, botones para portafusil, botones para cartuchera... ..	6.000.000	6.000.000
Defensas protectoras cambrillones, herraduras y artículos similares para el calzado... ..	30.000.000	90.000.000

(Continúa.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**Instituto Nacional de Colonización**

Señalando fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa de ocupación de las tierras «en exceso» correspondientes a la parcela núm. 132, «Dehesa de los Potros» y «Las Quintientas» de la zona regable del Guadalcaçin, sita en Jerez de la Frontera (Cádiz).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley sobre Colonización y Distribución de la Propiedad de las Zonas Regables, de 21 de abril de 1949, el Instituto Nacional de Colonización va a proceder a la expropiación de las tierras «en exceso» correspondientes a la parcela número 132 «Dehesa de los Potros» y «Las Quintientas», de la zona regable del Guadalcaçin, sita en Jerez de la Frontera (Cádiz), cuya superficie excedente es de 216-86-35 hectáreas, así como a verificar su ocupación, que se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en los artículos tercero al octavo, ambos inclusive, de la Ley de 7 de octubre de 1939, y en el segundo párrafo del artículo cuarto de la de 27 de abril de 1946, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la expresada Ley de 7 de octubre de 1939, se publica el presente anuncio, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados, inscritos en los Registros Públicos, que el próximo día 7 de mayo de 1953, a las once horas y en dicha parcela, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de las tierras en exceso, los derechos que les concede el artículo cuarto de la citada Ley de 7 de octubre de 1939.

Madrid, 18 de abril de 1953.—El Director general P. O., José García Atance, 1.773-A. C.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

**Subsecretaría de la Marina Mercante**

Transcribiendo los programas que se citan en el Decreto de 6 de febrero de 1953 que aprobaba el Reglamento de Maquinistas Mecánicos de la Armada. (Continuación.)

Transmisión del movimiento entre la máquina y el propulsor.—Ejes.—Diversas clases de ejes y misión de cada uno.—Ejes motores o de cigüeñales.—Constitución de estos ejes.—Ejes de empuje.—Ejes porta hélices.—Chumacera de bancada. Sus particularidades.—Principales sistemas de chumacera de empuje.—Chumacera Mitchell.—Luchaderos. Sus particularidades.—Bocina del eje y prensa de la misma.—Arbotantes.—Lubricación de los luchaderos de los ejes en bocinas y arbotantes.—Unión de las hélices con los ejes propulsores.—Sistemas utilizados para virar los ejes cuando las máquinas están paradas.—Electrógenos que deben colocarse en evitación de corrosiones en los cascos.—Nivelación de ejes.—Determinación de la cantidad de suplemento que debe colocarse en una o varias chumaceras para corregir una deformación de la línea de ejes.

Hélices y ruedas de paletas.—Hélice y su principio.—Funcionamiento de las hélices.—Retroceso de la hélice.—Diversos tipos de hélices.—Hélices de paso constante.—Hélices de paso variable.—Materiales empleados en la construcción de las hélices.—Hélices de palas fijas.—Hélices de palas desmontables.—Ventajas e inconvenientes de ambas.—Causas que influyen

en el buen funcionamiento de la hélice.—Diámetro de la hélice.—Paso y fracción de paso.—Ventajas e inconvenientes de las hélices de muchas revoluciones y poca superficie de pala.—Vacío producido en las hélices de muchas revoluciones.—Fenómeno de la cavitación.—Conveniencia de que la hélice se encuentre lo más sumergida posible.—Dispositivos de afirmación de la hélice al eje de cola.—Ruedas de paletas fijas y articuladas.—Su funcionamiento.

*Principales pérdidas producidas en las máquinas alternativas de vapor y modo de remediarlas.*—Pérdidas debidas a la caída de presión producida desde la caldera a la máquina. Modo de atenuarlas.—Pérdidas debidas a radiaciones de calor al exterior. Modo de atenuarlas.—Pérdidas producidas en el condensador. Modo de atenuarlas.—Otras pérdidas de rendimiento de las máquinas alternativas de vapor. Máquinas teóricamente perfectas.—Importancia relativa de las diferentes pérdidas de rendimiento en las máquinas de expansiones múltiples.

*Principales averías en los cilindros y tuberías de las máquinas alternativas de vapor y modo de remediarlas.*—Averías en los cilindros de las máquinas.—Grietas en los cilindros o en sus camisas.—Inutilización del cilindro de alta.—Modo de seguir funcionando con la máquina tratándose de una máquina de triple expansión.—Idem del cilindro de media.—Idem del cilindro de baja.—Cómo debe procederse en el caso de avería en el cilindro que transmite el movimiento a las bombas acopladas a la máquina.—Reparación de una tapa de cilindro rota.—Reparación de un émbolo agrietado.—Otras averías de los émbolos.—Reemplazo de aros en los émbolos.—Averías en un tubo de vapor.—Idem en los vástagos de los émbolos.—Idem en los distribuidores.—Idem en las excéntricas y aparatos de cambio de marcha.—Corrección de estas averías. Otras averías en las máquinas alternativas de vapor.

*Averías en el sistema de transmisión de las máquinas alternativas de vapor y los ejes de las mismas.*—Averías en el vástago motor.—Idem en la prensa del mismo.—Averías en la cruceta, patines y correderas.—Averías en las barras de conexión.—Idem en los broncees de esta barra.—Precauciones que deben tomarse al reparar o sustituir un bronce en lo que respecta a los espacios neutros de la máquina.—Cómo se efectúa el antifricciónamiento de un bronce y el ajuste del mismo.—Averías en las chumaceras y diferentes luchaderos.—Modo de proceder en caso de rotura de un eje.—Idem en el caso de rotura de un patillo de acoplamiento.—Averías en la chumacera de empuje.—Otras averías.

*Averías en las bombas acopladas e independientes.*—Modo de corregirlas cuando se presentan.—Averías en otros organismos auxiliares.—Otras averías.

*Entretimiento y manejo de las máquinas alternativas de vapor.*—Ideas sobre el ajuste de las distintas piezas de la máquina de vapor y huelgos normales y tolerancias.—Preparativos para poner en marcha la máquina.—Precauciones que deben tomarse antes de poner en marcha la máquina.—Engrasado, calentado y purga de la máquina.—Virado de la máquina durante el calentamiento.—Puesta en marcha de la máquina.—Cuidados durante la marcha.—Parada.—Parada definitiva.—Cómo debe conducirse el Maquinista ante un calentamiento de cualquiera de las piezas de la máquina.—Entretimiento de las máquinas cuando no funcionan.—Qué debe hacer el Maquinista a la llegada a puerto.—Precauciones generales que deben guardarse en relación con el funcionamiento general de las máquinas alternativas de vapor marinas.

*Esquema general de una instalación completa de calderas y máquinas alternativas.*—Caso de constar la instalación de una sola caldera.—Idem de más de una caldera. En una sola cámara. En cámaras distintas.—Caso de constar la instalación de una sola máquina alternativa.—Idem de más de una máquina.—Pruebas de navegación.—Determinación de las curvas de r. p. m., nudos y potencias en el eje.—Idem de las curvas de consumo y autonomía.

*Descripción y funcionamiento de los servomotores, cabrestantes y chigres usados en los buques.* Calentar, purgar, probar y poner en marcha uno cualquiera de estos aparatos. Cuidados que requieren en marcha y después de la parada.

*Bombas de achique; principales tipos.* Eyectores de achique.—Tuberías de achique, contra incendios y servicios de agua dulce y salada.—Colector de achique.—Válvulas de comunicación de los compartimientos.

*Máquinas y cámaras frigoríficas.*—Circuito compresor- evaporador.—Cargar y poner en funcionamiento la instalación frigorífica.—Manejo y conservación de la instalación.

*Calefacción por vapor.*—Principales sistemas.

*Transmisores de órdenes.*—Silbato y sirena.

#### Programa de turbinas de vapor y aparatos auxiliares de las mismas

*Estudio general de las toberas de vapor.* Diagramas y transformaciones térmicas de mayor interés en las turbinas.—Diagrama P. V.—Ciclo real de la turbina de vapor o ciclo de Rankine.—Ciclo de Carnot en la turbina de vapor.—Relación de expansión en la turbina.—Rendimiento global de la turbina.—Movimiento del vapor por un conducto tipo de eje rectilíneo.—Toberas. Funcionamiento de las toberas.—Paso de vapor que fluye por toberas dadas.—Sobresaturación o subenfriamiento.—Forma de las toberas.—La tobera simple.—La tobera amplia.—Movimiento del vapor a través de conductos abiertos.—Reacción y trabajo desarrollado por el vapor en su movimiento a lo largo de un conducto.—Paletas de las turbinas.—Empaletado de acción.—Empaletado de reacción.—Pérdidas experimentadas por el vapor a su paso por entre las paletas.—Caso en que es mínima la pérdida total.

*Teoría de las turbinas de vapor.*—Turbinas.—Acción y reacción en las turbinas. Elemento de turbina.—Clasificación general de las turbinas.—Clasificación según la dirección del chorro de vapor.—Idem según el modo de accionar el vapor en la turbina.—Grado de reacción.—Clasificación según el uso a que sean destinadas las turbinas.—Turbinas de exhaustación.—Turbinas de doble flujo.—Clasificación de las turbinas según el punto de vista constructivo.—Clasificación de las turbinas de acción.—Características más importantes comunes a todas las turbinas de acción.—Grado de admisión parcial en una turbina.—Decalaje de los sectores de toberas.—Turbinas de reacción.—Turbina Parsons.—Turbinas mixtas de acción y reacción.—Características más importantes comunes a todas las turbinas de reacción y a todas las de acción y reacción.—Turbina y circulación radial de vapor.

*Estudio orgánico del trabajo del vapor en el interior de los distintos tipos de turbinas.*—Potencia indicada de una turbina.—Consumo de vapor por caballo indicado en una turbina.—Diversos procedimientos utilizados para medir la potencia efectiva en las turbinas.—Freno Rateau.—Freno Froude.—Torsiómetros.—Rendimientos de las turbinas.—Causas de

pérdida de rendimiento en las turbinas. Empuje axial.

*Estudio descriptivo de las principales turbinas de acción utilizadas en la práctica.*—Turbina Laval simple.—Turbina Laval compuesta.—Turbina eléctrica sistema «Kolb».—Turbina eléctrica compuesta.—Turbina Rateau, tipo marino.—Turbina Curtis, tipo marino.—Velocidad de rotación más conveniente en las turbinas de acción.

*Ligero estudio descriptivo de las principales turbinas de reacción y mixtas utilizadas en la práctica.*—Turbina Parsons.—Examen comparativo entre las turbinas de acción y las de reacción.—Turbina mixta de acción y reacción «Brown-Boveri-Parsons».—Turbina de doble flujo.—Turbina Tosi de acción y reacción.—Turbinas de vapor de escape.—Instalaciones marinas de turbinas de vapor de escape. Sistema Bauer-Wach.—Sistema Brown-Boveri.

*Detalles de construcción de las turbinas y aparatos accesorios principales.*—Envolvente y sus deformaciones.—Datos generales sobre los distribuidores fijos o toberas.—Rotor.—Datos generales sobre los distribuidores móviles o paletas.—Diversos tipos de paletas utilizados en las turbinas.—Modos diversos de efectuar la afirmación de las paletas.—Materiales utilizados para las paletas.—Paletas de seguridad.—Desgaste de las paletas.—Huelgos radiales y axiales entre la envuelta y el rotor.—Obturadores.—Obturadores de tipo laberíntico.—Obturadores de tipo hidráulico.—Obturadores de anillos de carbón.—Pistón de equilibrio.—Cajas de empaquetados.—Acoplamiento flexible.—Chumaceras de sostén.—Obturadores de aceite.—Chumaceras de empuje Mitchell.—Válvulas de paso y de velocidad.—Modo de comprobar los huelgos y centrar el rotor.—Forro exterior de las turbinas.—Instalación de un aparato motor de turbina o de éstas y máquinas alternativas.—Aplicación de las turbinas en los barcos mercantes.

*Aparatos auxiliares.*—Condensadores. Descripción y funcionamiento de los de superficie.—Influencia en el rendimiento de las turbinas del vacío en el condensador.—Bombas de vacío Dual.—Westhouse y Dual de Weir's.—Lubricación forzada.—Diversos sistemas.—Viradores. Su descripción y manejo.—Elementos para suspender las tapas y el rotor de las turbinas.—Elementos para desarmar los obturadores.—Nivelación de la posición longitudinal del rotor.

*Cómo se resuelve en las turbinas el problema de la inversión de marcha.*—Comparación de las turbinas con las máquinas alternativas.—Turbina de diar.—Su instalación en los diferentes tipos de turbina.—Acoplamiento directo de la turbina al propulsor.—Acoplamiento de las turbinas a la hélice mediante reductores de velocidad: sistemas más utilizados.—Lubricación de los reductores de engranaje. Sistemas más utilizados.—Consideraciones sobre el ruido y rendimiento de los engranajes.

*Funcionamiento económico de las turbinas a las marchas reducidas.*—Regulación de la potencia de las turbinas cuando la velocidad de rotación se mantiene constante.

*Manejo y entretenimiento de las turbinas.*—Purgar, calentar y poner en movimiento.—Cuidados requeridos durante el funcionamiento.—Averías más corrientes y modo de repararlas.

#### SEGUNDOS MAQUINISTAS

##### Programa de motores de combustión interna

*Constitución de los motores Diesel de dos y cuatro tiempos.*—Organos principales de los mismos y aparatos accesorios.—Bancada.—Carter.—Corredera.—Cilindro

dros.—Camisas; material de que están construidas.—Desgaste de la camisa.—Tapa de cilindro.—Pistonés y aros.—Pistonés de tronco.—Huelgos entre pistón y camisa.—Material de que están construidos los pistonés.—Vástago; esfuerzo que soporta y material de que están contruidos.—Cruceta y patín.—Biela.—Cabeza y pie de biela.—Eje de cigüeñal; su ajuste en las chumaceras.—Volante; su misión y grado de regularidad.

*Descripción y funcionamiento de las distintas clases de válvulas de un motor Diesel.*—Válvulas de inyección y su conservación.—Inyección del combustible.—Proceso de pulverización.—Soplado con aire e inyección directa.—Soplado con tobera cerrada.—Soplado con tobera abierta.—Inyección directa en tobera cerrada.—Inyección directa en tobera abierta.—Toberas.—Ajuste y empaquetado de las aguas pulverizadoras de inyección mecánica.—Válvulas de aspiración y escape; su conservación.—Válvula de arranque y conservación.—Válvulas de seguridad.—Válvulas de carga.—Válvulas de barrido.—Accionamiento de las válvulas en los motores Diesel.—Camones y levas.—Ejes de camones y ejes de levas.—Transmisión del movimiento a los aparatos auxiliares.

*Descripción, funcionamiento y entretenimiento de los aparatos auxiliares de los motores Diesel.*—Compresores de soplado de una o varias fases; su refrigeración y lubricación.—Piezas principales.—Diversos tipos.—Accionamiento de estos aparatos.—Bombas de combustible. Bomba Bosch.—Motores de soplado; distintos tipos principales.—Motores de inyección.—Regulación del combustible.—Reguladores automáticos de velocidad.—Bombas de barrido; acoplamiento y modo de accionarlas.—Turbo soplantes.—Bombas de circulación y lubricación; tipos principales.

*Sistemas de transmisión a la hélice.*—Transmisión eléctrica.—Pérdidas y rendimientos.—Transmisión mecánica por engranaje; distintos tipos y sus rendimientos.—Acoplamiento directo con motores reversibles.—Chumaceras de empuje; su funcionamiento.—Línea de ejes y ejes de cola.

*Motores de explosión de dos y cuatro tiempos, de simple y doble efecto; su funcionamiento.*—Organos principales de los motores de explosión.—Culatas.—Embolos y segmentos o aros de ajuste; materiales de que están contruidos.—Bielas; su unión al eje de cigüeñal y al émbolo.—Vástago.—Barras de conexión.—Crucetas.—Patines.—Guías.—Prensa.—Estopas.—Ejes y chumaceras.—Válvulas; distintas clases de válvulas.—Volante; su objeto.

*Encendido de los motores de explosión.*—Importancia del encendido en los motores de explosión.—Diferentes métodos utilizados en la actualidad para la inflamación de la mezcla.—Bujías.—Magnetos; su teoría y funcionamiento.—Magnetos Bosch.—Encendido con doble chispa.—Avances y retardos de la chispa.—Doble encendido.—Magnetos para el arranque.—Magnetos para aviación.—Instalación y entretenimiento de los magnetos.—Magnetos de avance automático.

*Arranque de los motores de explosión.*—Diferentes sistemas de arranque.—Arranque automático.—Motor generador Delco.—Esquema de conexiones eléctricas en un motor de explosión de varios cilindros.—Regulación de los motores de explosión.—Regulación de las distintas válvulas y huelgos tolerados.—Regulación de los espacios neutros de los pistonés.—Influencia del adelanto o retraso en la admisión.—Influencia del adelanto o retraso en el escape.—Importancia del adelanto o retraso del encendido.—Regulación mecánica de un motor de explosión de cuatro tiempos.—Modo de averiguar el orden de los períodos de trabajo de los cilindros.—Calaje de la magneto.—Orden de encendido en los distintos cilindros de un motor de explosión.—Modo de hacer las con-

nexiones de los cilindros con la magneto.—Regulación eléctrica de un motor de explosión de cuatro tiempos.—Regulación práctica mecánica y eléctrica de un motor marino.—Conducción y entretenimiento de los motores de explosión marinos.—Puesta en marcha.—Cuidados durante la marcha.—Comprobaciones que deben efectuarse durante la marcha.—Parada del motor.—Conservación de los motores de explosión cuando no funcionan.

*Averías en los motores de explosión.*—Defectos del encendido; bujías.—Defectos de la mezcla.—Dificultad en el arranque.—Averías más frecuentes en la carburación y en los carburadores.—Producción de humos en el escape.—Anomalías en la lubricación.—Anomalías en la refrigeración.—Ajuste de las válvulas de los motores; rectificación de las válvulas.—Modo de patentar un bronce.—Ajuste de los cojinetes.—Anomalías en las mezclas; paradas.—Recalentamiento del motor.—Explosiones en el carter.

*Motores de explosión de gran potencia.*—Motores empleados en la aviación.—Motores en V y en estrella; características principales de esta clase de motores.

## PROGRAMA PARA LOS EXAMENES DE MECANICOS NAVALES MAYORES

### PRIMER GRUPO (COMUN)

#### Ejercicio práctico de redacción gramatical y escritura al dictado

*Aritmética práctica.*—Unidad.—Cantidad.—Número.—Números enteros.—Operaciones con números enteros de varias cifras.

Número quebrado.—Términos del quebrado y qué indican.—Número mixto.—Reducción a quebrado.—Alteraciones de un quebrado cuando se multiplican o dividen sus términos por un número.—Reducir quebrados a un común denominador.—Sumar quebrados y números mixtos.—Restar quebrados y números mixtos.—Multiplicar y dividir un entero por un quebrado; un quebrado por un entero y un quebrado por otro quebrado.

Decimales.—Escribir cantidades decimales.—Suma y resta de los decimales.—Multiplicar y dividir decimales.—Dividir un número entero por otro mayor que él.—Multiplicar o dividir un decimal por la unidad seguida de ceros.—Efectos diversos de correr la coma.—Reducir un quebrado ordinario a decimal.

Regla de tres.—Potencias de los números.—Cuadrado y cubo de un número.—Raíz cuadrada.

Sistema métrico decimal.—Bases del sistema.—Unidades de todas las clases.—Múltiplos y submúltiplos.—Ventajas del sistema métrico sobre los demás que están al presente en uso.

Principales medidas inglesas y equivalencias entre éstas y las del sistema métrico decimal.

Ejercicios y ejemplos.

*Geometría práctica.*—Definiciones de línea; punto; superficie.—División de la línea.—Línea recta, quebrada, curva, mixta.—Circunferencia.—Círculo.—Radio.—Diámetro.—Cuerda.—Arco.—Secante.—Tangente.—Circunferencias concéntricas.—Corona o anillo circular.—Angulo.—Bisectriz de un ángulo.—Medida de los ángulos.—Angulo recto.—Ángulos agudo y obtuso.—Ángulos adyacentes.—Ángulos opuestos por el vértice.—Ángulos complementarios.—Ángulos suplementarios.—Rectas paralelas.—Rectas perpendiculares y oblicuas.—Trazar una perpendicular a una recta en un punto cualquiera de ella o desde uno exterior.—Dividir una recta en partes iguales.—Hallar el centro de una circunferencia y de un arco de ella.

Polígono.—Perímetro.—Polígono convexo.—Triángulo.—Cuadrilátero.—Pentágono.—Clasificación de los triángulos con relación a sus lados.—Idem con re-

lación a sus ángulos.—Altura de un triángulo.—Paralelogramo.—Rectángulo.—Cuadrado.—Rombo.—Trapecio.—Polígono regular.—Definición de la base.—Altura y diagonal de estas figuras.—Área de un triángulo.—Idem de un cuadrado.—Idem de un paralelogramo.—Idem de un círculo.

Definición de cuerpo geométrico.—Cubo.—Prisma.—Pirámide.—Cono.—Cilindro.—Esfera.—Superficie y volumen de los cuerpos anteriores.—Fórmulas prácticas de cubicación de un espacio cualquiera de a bordo.

Ejercicios y ejemplos.

*Electricidad.*—Ideas prácticas sobre la corriente eléctrica.—Cómo se genera químicamente.—Cómo por inducción.—Imanes y electroimanes.—Campo magnético.—Buenos conductores.—Malos conductores o aisladores.—Circuito eléctrico.—Fuerza electromotriz; su definición y medida.—Resistencia.—Unidad de resistencia.—Ley de Ohm.—Unidades eléctricas prácticas. Su definición y medida.—Corrientes continua y alterna y sus diferencias esenciales.—Ley de Joule.—Amperímetro.—Voltímetro.—Reductor.—Interruptor.—Commutador.—Inversor.—Fusible.—Regulador de corriente.—Indicador de polos.—Instalaciones de alto y bajo voltaje.—Caida de tensión en una línea.—Lámparas incandescentes.—Características de las que se emplean a bordo.—Instalaciones de alumbrado.—Medida de la resistencia en un circuito.—Descripción de pilas secas y húmedas y diversos modos de acoplarlas.—Acumuladores y nociones de su constitución, carga y descarga; acoplamiento en serie y paralelo.—Baterías.—Densímetros.—Medida de la densidad de un elemento.—Concepto práctico de la capacidad de una batería.—Diferencia entre pilas y acumuladores.—Idea fundamental de una dinamo.—Colectores y escobillas.—Angulo de calaje.—Chispa, en las escobillas.—Manejo de las dinamos.—Puesta en marcha y precauciones durante la misma.—Parada.—Averías más frecuentes en una dinamo: Cuidados con las escobillas, el colector y el inducido.—Nociones sobre el funcionamiento, arranque, manejo y parada de un motor eléctrico de poca potencia.—Precauciones a tenerse en el arranque y peligro de averías en el motor.—Disposiciones de seguridad automáticas y fusibles.—Descripción esquemática de una instalación eléctrica a bordo de un buque pesquero de altura.—Bombas eléctricas y servomotores.

Grupos electrógenos.

### SEGUNDO GRUPO

#### Para los Mecánicos navales Mayores de vapor

*Generadores de vapor.*—Clasificación de las calderas bajo el punto de vista de la presión del vapor y de la disposición interior.—Descripción de una caldera cilíndrica de llama directa, invertida y de doble frente.—Caldera cilíndrica de llama directa.—Idem de llama en retorno.—Idem de doble frente.—Calderas Turgan: su descripción y ventajas e inconvenientes, comparadas con las cilíndricas en los buques.—Descripción de otros tipos de calderas en la flota pesquera.—Partes principales que constituyen las calderas.—Envolventes.—Frentes.—Cámaras de agua.

Hornos.—Disposiciones adoptadas para impedir que las dilataciones de los hornos afecten a las placas de tubos.—Hornos ondulados y lisos.—Disposiciones de los hornos de las calderas de carbón y petróleo y mixtas.—Quemadores de petróleo.—Pulverizadores.—Cajas de fuegos.—Cajas de humos.—Modo de consolidar, las distintas partes de las calderas entre sí y su unión con la envolvente.—Tubos y forma de consolidarlos a las placas.—Tubos Fields.—Forma de acoplar los tubos a la caldera Turgan.—Descripción del colector.—Hogar.—Cenicero.—Parrillas y su disposición en los hornos.—Distintos tipos de emparri-



lado.—Planchas muertas.—Altar.—Puer-  
tas del horno y de registro.—Forno.—Ni-  
veles de agua y grifos de prueba.—Estu-  
dio del tiro en la caldera.—Tiro natural  
y forzado.—Retardadores; su objeto.—  
Presión de timbre en una caldera.—Pre-  
sión de régimen.—Presión de prueba hi-  
dráulica.—Circulación de agua en la cal-  
dera y cómo se efectúa su calentamien-  
to.—Poder vaporizador de una caldera.—  
Ideas generales de las calderas acuotubu-  
lares; su clasificación.—Calderas Yarrow  
y Babcock-Wilcox.—Ideas generales de las  
calderas marina alta presión.

Útiles que se emplean para el manejo  
de las calderas de carbón.—Depósitos e  
incrustaciones en las calderas.—Sus cau-  
sas.—Modo de evitarlas y partes en que  
con más facilidad se forman.—Salinóme-  
tro y modo de usarlo.

Objeto de las planchas de zinc que se  
introducen en las calderas.—Sitios donde  
deben colocarse con preferencia.—Corro-  
siones.—En qué parte de las calderas se  
forman con más facilidad.—Sus causas;  
modo de prevenirlas y combatirlas.—Có-  
mo debe darse una extracción y en qué  
casos debe ser de fondo o superficie.—  
Limpieza de las calderas en los puertos.—  
Modo de efectuarla.—Modo de conservar-  
las cuando deben permanecer sin funcio-  
nar algún tiempo.

Aparatos accesorios de las calderas.—  
Válvulas de seguridad; su importancia.—  
Diversos tipos de válvulas de seguridad;  
válvulas de seguridad de p. so. directo, de  
palanca y de resorte.—Modernos tipos de  
válvulas de seguridad y acción directa.—  
Indicadores de nivel de las calderas.—Ni-  
veles ordinarios y niveles patentés.—Gri-  
fos de prueba.—Manómetros; principales  
tipos.—Válvulas de comunicación del va-  
por.—Válvulas de retención o alimenta-  
ción.—Válvulas de extracción de fondo y  
superficie.—Preparación de las calderas  
para encenderlas.—Modo de llenar una  
caldera con agua dulce o del mar y pre-  
cauciones que deben tomarse.—Encendido  
y conducción de las calderas de carbón.—  
Disposiciones que deben tomarse antes  
de encender una caldera de carbón.—  
Cómo se lleva a cabo la carga de las cal-  
deras.—Modo de proceder para el encen-  
dido de una caldera.—Cómo deben con-  
ducirse los fuegos durante el encendido  
y durante la navegación.—Precauciones  
que deben tomarse para no quemar el  
emparrillado.—Cómo se procede para re-  
tirar los fuegos, bien para quedar las cal-  
deras con presión o para que queden  
con agua caliente.—Cómo debe procederse  
para avivar los fuegos.—Precauciones ne-  
cesarias para mantener constante la pre-  
sión.—Cómo debe procederse para apagar  
los fuegos de las calderas.—Cómo se efec-  
tua la limpieza de los hornos.—Medidas  
a tomar cuando desaparece el nivel de  
agua y cómo se mantiene un nivel de  
agua conveniente.

Escojar los hornos.—Cómo se coloca  
una parrilla estando el horno encendido.  
Cómo se limpian los tubos y qué precau-  
ciones deben tomarse para esta operación  
estando trabajando la caldera.—Qué se  
entiende por proyecciones de agua.—Qué  
medidas deben tomarse para hacer cesar  
las ebulliciones.—Qué es una explosión.—  
Clasificación de estas en lentas y fulmi-  
nantes.—Precauciones para evitar una ex-  
plosión.—Manera de obrar en caso que  
sobrevenga.—Qué precauciones debe to-  
mar el maquinista en el caso de encon-  
trarse con un falso nivel de agua.

Inyección y pulverización del petróleo  
en las calderas de vapor.—Inyección de  
aire y conos de paleta.—Filtros fríos y  
calientes.—Calentadores de petróleo.—  
Bombas de combustible.—Precauciones  
que deben tomarse para prevenir un in-  
cendio en las cámaras de calderas mo-  
do de combatirlo.—Encendido y conduc-  
ción de las calderas de petróleo.—Tuber-  
ría de relleno y trasiego de petróleo a  
bordo de los buques.—Cuidados que re-

quiere la operación de relleno en los tan-  
ques de petróleo.—Trasiego de petróleo  
entre los tanques del buque.—Disposición  
de los hogares para quemar petróleo en  
las calderas.—Modo de proceder para en-  
cender una caldera de petróleo cuando  
en el buque existe alguna caldera o cal-  
dereta en servicio.—Modo de proceder  
cuando en el buque no existe ninguna  
otra caldera encendida.—Temperatura  
que debe poseer el petróleo a su entrada  
en la caldera para que la combustión sea  
buena.—Modo de averiguar si la combus-  
tión producida en la caldera es buena o  
no.—Modo de regular las principales cir-  
cunstancias que influyen en la combus-  
tión de las calderas de petróleo.—Limpie-  
za de los pulverizadores o quemadros  
de petróleo.—Cómo debe procederse  
cuando existen pérdidas en algún punto  
del circuito de petróleo.—Precauciones  
que deben tomarse para entrar en los  
tanques o depósitos de petróleo vacíos.  
Precauciones que deben tomarse a bordo  
en caso de incendio en alguna cámara de  
calderas.

Vapor de agua.—Vapor saturado.—Ex-  
pansión del vapor.—Vapor recalentado.—  
Presión del vapor en las calderas y uni-  
dades de presión más utilizadas.

Principales averías en las calderas.—  
Grietas en los hornos y modo de corregir  
sus efectos.—Poner un parche en un hor-  
no o en otra parte de las calderas.—Cam-  
biar un tubo roto, bien sea ordinario o  
estay.—Taponar un tubo cuando se  
presentan en él salideros.—Distintos medios  
de taponarlo.—Cambiar un tubo de cristal  
en el nivel de agua.—Averías en los viro-  
tillos de las calderas; cómo se remedian.  
Deformación de los hornos de las cal-  
deras y precauciones que deben tomarse.  
Desprendimiento de la junta de una de  
las tapas de las calderas; qué debe ha-  
cerse caso que ocurra.—Averías en las  
válvulas de retención acopladas a las cal-  
deras.—Cómo debe conducirse el Maqui-  
nista en el caso de que se le acaben todas  
las existencias de cristales de nivel de  
agua.

Combustibles.—Carbones minerales.—  
Hullas; diversas clases de hullas y ca-  
racterísticas principales de las mismas.—  
Combustiones espontáneas a bordo y pre-  
cauciones para evitarlas y reducirlas.—  
Reconocimiento de los carbones.—Estiba  
de los carbones y precauciones a tomar.

Combustibles líquidos y sus distintas  
clases.—Destilación fraccionada del pe-  
tróleo.—Petróleo utilizado como combus-  
tible en las calderas de vapor.—Petróleo  
utilizado como combustible en los moto-  
res de combustión interna.—Poder calori-  
fíco de los combustibles.—Temperatura  
de los combustibles.—Idea general sobre  
el fenómeno de la combustión.—Natura-  
leza y propiedades de los aceites y gra-  
sas utilizados en los distintos tipos de  
motores.—Lubrificantes; distintas clases  
y características principales.

Máquinas — Máquinas alternativas de  
vapor; su clasificación.—Recorrido total  
del vapor en una instalación de máqui-  
nas de vapor.—Descripción de las partes  
que constituye una máquina de vapor al-  
ternativa de tipo marino.—Válvula de  
cuello.—Cilindros.—Camisa.—Tapa y  
fondo de los cilindros.—Embolo y empa-  
quetado.—Vástago y prensa del mismo.—  
Cruceta.—Patín y corredera.—Barra de  
conexión.—Cigüeñales.—Eje de cigüeñales.  
Excéntricas y barra de excéntricas.—Vál-  
vula de seguridad de los cilindros.—Vál-  
vulas o grifos de purga.—Válvulas reduc-  
toras de presión.

Funcionamiento de las máquinas de va-  
por alternativas.—Válvulas de distribu-  
ción; su objeto y funcionamiento.—Dis-  
tribuidores de concha, cilíndricos y en  
D.—Ciclo de trabajo.—Angulo de calaje.  
Funcionamiento de la máquina de vapor  
alternativa.—Máquinas de doble, triple y  
cuádruple expansión.—Cambios de mar-  
cha; su objeto.—Sistemas más usados.—

Descripción de un aparato de cambio de  
marcha con una o dos excéntricas.—In-  
convenientes de los de una.—Preparar las  
máquinas para ponerlas en marcha.—Ca-  
lentar las máquinas.—Probarlas.—Poner-  
las en movimiento.—En marcha de régi-  
men.—Moderar cuando se navega a toda  
fuerza.—Parar.—Parada definitiva.—Velo-  
cidad económica.—Qué debe hacerse para  
economizar combustible.—Lubricación.  
Su objeto e importancia.—Lubrificantes em-  
pleados en las máquinas alternativas de  
vapor.—Lubricadores diversos.—Recalen-  
tamientos.—Modo de prevenirlos y com-  
batirlos, cuando se presentan.

Indicador de presión.—Diagramas; idea  
general de los mismos y del modo de in-  
terpretarlos o medir con ellos la presión  
media.—Obtención de diagramas en una  
máquina de vapor.—Idea general sobre la  
regulación de las máquinas de vapor al-  
ternativas.

Transmisión del movimiento a la hé-  
lice.—Ejes.—Diversas clases de ejes.—  
Chumaceras.—Diversas clases de chuma-  
ceras.—Bocina y prensaestopas.—Lubrica-  
ción de los ejes y chumaceras.—Hélices.—  
Materiales de que se construyen.—Idea  
de su funcionamiento.—Paso; fracción de  
paso.

Conducción del vapor.—Servicio de va-  
por principal.—Válvulas de paso y emer-  
gencia.—Precauciones para su manejo.

Averías en los cilindros.—Rotura de un  
cilindro.—Rotura de una tapa.—Rotura  
de un embolo.—Rotura de los ros de un  
embolo y su reemplazo.—Qué debe hacer-  
se en el caso de quedar inutilizado uno  
de los cilindros en una máquina de alta  
y baja.—Averías en los distribuidores y  
sus transmisiones de movimientos.—Mo-  
do de corregir estas averías.—Conserva-  
ción y manejo de las máquinas de vapor.  
Idea sobre el ajuste de las principales  
piezas de una máquina de vapor.—Con-  
servación de las máquinas de vapor en  
puerto.—Engrasado y lubricación de las  
máquinas de vapor.—Prensaestopas.—Vás-  
tagos y barras de conexión

Averías en los ejes.—Averías en un eje  
de transmisión.—Averías en un eje cigüe-  
ñal; qué debe hacerse cuando los ejes  
son intercambiables existiendo uno de re-  
puesto.—Qué debe hacerse en el caso de  
quedar inutilizado un cigüeñal para con-  
tinuar la navegación.—Averías en la bo-  
cina.—Qué debe hacerse para corregirlas  
con los medios de a bordo.—Averías en el  
eje de empuje; qué debe hacerse en el  
caso de quedar inutilizados los discos de  
este.—Rotura de los pernos de unión de  
los ejes.—Rotura del muñón de cigüeñal  
o cruceta.

Máquinas auxiliares.—Condensadores de  
las máquinas.—Principio en que se fun-  
dan y ventajas de los mismos.—Vacio y  
contrapresión.—Condensadores de me-  
zcla.—Condensadores de superficie y dis-  
posición de los tubos.—Bombas de aire  
y circulación acopladas a la máquina  
principal.

Bombas de alimentación.—Calentador  
automático para la alimentación; su des-  
cripción y manejo.—Inyector; descrip-  
ción de un tipo cualquiera y manejo.—  
Bomba de circulación independiente.—  
Bomba centrífuga.—Bomba de achique;  
principales tipos.—Servomotores.—Cabe-  
strantes y chigres.—Probar y poner en  
marcha uno cualquiera de estos apar-  
tos.—Cuidados que requieren en marcha  
y después de la parada.—Servicios de  
achique y de contraincendios.—Serv-  
icios de agua dulce y salada.—Válvulas de  
comunicación de los compartimientos.—  
Descripción y funcionamiento de las má-  
quinas y cámaras frigoríficas más usadas  
en los buques pesqueros.—Mezclas frigo-  
ríficas.

Averías en las máquinas auxiliares.—  
Averías en las bombas.—Idem en las de  
aire y de circulación acoplada a la má-  
quina.—Qué debe hacer el Maquinista en

(Continuará.)